C-VCT-GIAM-LA-00017

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE FIRMEZA	CLASIFICACIÓN
1	OEA-09415	Resolución VCT No. 000438	30/04/2020	CE-VCT-GIAM-01058	28/08/2020	SOLICITUD
2	UDT-12141	Resolución GCT No. 000077	12/02/2019	CE-VCT-GIAM-01138	15/07/2020	SOLICITUD
3	THT-16181	Resolución GCT No. 000359	02/07/2020	CE-VCT-GIAM-01166	23/09/2020	SOLICITUD
4	500540	Resolución VCT No. 000905	13/08/2020	CE-VCT-GIAM-01177	29/09/2020	SOLICITUD
5	500678	Resolución VCT No. 000940	20/08/2020	CE-VCT-GIAM-01179	17/09/2020	SOLICITUD
6	KG3-14191	Resolución GCT No. 000111	25/02/2020	CE-VCT-GIAM-01215	15/07/2020	SOLICITUD
7	GJB-131	Resolución GCT No. 000107	19/02/2019	CE-VCT-GIAM-01216	15/07/2020	SOLICITUD
8	JG1-11313X	Resolución GCT No. 000125	26/02/2020	CE-VCT-GIAM-01217	26/07/2020	SOLICITUD
9	UDT-11161	Resolución GCT No. 000295	26/05/2020	CE-VCT-GIAM-00957	22/07/2020	SOLICITUD
10	UB1-10271	Resolución GCT No. 000296	26/05/2020	CE-VCT-GIAM-00958	22/07/2020	SOLICITUD
11	UB1-10521	Resolución GCT No. 000297	26/05/2020	CE-VCT-GIAM-00959	22/07/2020	SOLICITUD
12	UED-08361	Resolución GCT No. 000304	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-00960	22/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día cinco (05) de noviembre de 2020

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

C-VCT-GIAM-LA-00017

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

13	UDT-13521	Resolución GCT No. 000305	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-00961	22/07/2020	SOLICITUD
14	UED-08271	Resolución GCT No. 000306	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-00962	22/07/2020	SOLICITUD
15	NGN-14351	Resolución VCT No. 000716 y Resolución 000892	24/06/2020-16-10-2019	CE-VCT-GIAM-01229	01/09/2020	SOLICITUD
16	RFO-08011	Resolución GCM No. 002103	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00590	02/07/2020	SOLICITUD
17	IHS-15132X	Resolución GCM No. 001785	23/10/2019	CE-VCT-GIAM-00654	07/07/2020	SOLICITUD
18	ILC-11551	Resolución GCM No. 001913	06/11/2019	CE-VCT-GIAM-00655	07/07/2020	SOLICITUD
19	TDG-08051	Resolución GCM No. 002105	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00656	07/07/2020	SOLICITUD
20	KK6-08111	Resolución GCT No. 000003	21/01/2020	CE-VCT-GIAM-00717	01/07/2020	SOLICITUD
21	MAR-08342	Resolución VCT No. 000004	21/01/2020	CE-VCT-GIAM-00718	01/07/2020	SOLICITUD
22	OGH-09021	Resolución GCM No. 001806	24/10/2019	CE-VCT-GIAM-00719	15/07/2020	SOLICITUD
23	PHQ-11011	Resolución GCT No. 000019	27/01/2020	CE-VCT-GIAM-00720	01/07/2020	SOLICITUD
24	RH8-10161	Resolución GCM No. 001742	21/10/2019	CE-VCT-GIAM-00721	15/07/2020	SOLICITUD
25	QCA-13551	Resolución GCT No. 000051	10/02/2020	CE-VCT-GIAM-00727	14/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día cinco (05) de noviembre de 2020

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

C-VCT-GIAM-LA-00017

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

26	PJA-15511	Resolución GCT No. 000053	10/02/2020	CE-VCT-GIAM-00729	14/07/2020	SOLICITUD
27	OG2-09136	Resolución GCT No. 000054	10/02/2020	CE-VCT-GIAM-00730	14/07/2020	SOLICITUD
28	QFN-16111	Resolución GCT No. 000055	10/02/2020	CE-VCT-GIAM-00731	14/07/2020	SOLICITUD
29	THS-10421	Resolución GCT No. 000057	10/02/2020	CE-VCT-GIAM-00732	14/07/2020	SOLICITUD
30	PJ3-08581	Resolución GCT No. 000058	10/02/2020	CE-VCT-GIAM-00733	14/07/2020	SOLICITUD
31	MAL-15561	Resolución GCT No. 000085	14/02/2020	CE-VCT-GIAM-00735	01/06/2020	SOLICITUD
32	UD1-10051	Resolución GCT No. 000147	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00736	15/07/2020	SOLICITUD
33	RB3-12331	Resolución GCT No. 000158	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00737	15/07/2020	SOLICITUD
34	TBN-14081	Resolución GCT No. 002261	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00888	08/07/2020	SOLICITUD
35	SKN-11001	Resolución GCT No. 000218	17/04/2020	CE-VCT-GIAM-00948	14/07/2020	SOLICITUD
36	TES-08361	Resolución VSC No. 000146	17/03/2020	CE-VCT-GIAM-01067	02/09/2020	SOLICITUD
37	UE9-08012	Resolución GCT No. 000357	02/07/2020	CE-VCT-GIAM-01164	23/09/2020	SOLICITUD
38	NLC-14511	Resolución VCT No. 000692	23/06/2020	CE-VCT-GIAM-01005	23/07/2020	SOLICITUD
39	TJT-08461	Resolución GCT No. 000124	26/02/2020	CE-VCT-GIAM-01006	14/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día cinco (05) de noviembre de 2020

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

C-VCT-GIAM-LA-00017

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

40	SGJ-08311	Resolución GCT No. 002238	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-01007	07/07/2020	SOLICITUD
41	ODB-14511	Resolución VCT No. 000529	18/05/2020	CE-VCT-GIAM-01107	11/08/2020	SOLICITUD
42	QAU-10061	Resolución GCT No. 000131 y Resolución 001298	26/02/2020-30-06-2017	CE-VCT-GIAM-01108	13/07/2020	SOLICITUD
43	ODM-16251	Resolución VCT No. 000160	28/02/2020	CE-VCT-GIAM-01143	31/07/2020	SOLICITUD
44	NK6-10321	Resolución VCT No. 000121	21/02/2020	CE-VCT-GIAM-01144	31/07/2020	SOLICITUD
45	OEA-09301	Resolución VCT No. 000122	21/02/2020	CE-VCT-GIAM-01145	29/07/2020	SOLICITUD
46	LCP-15142X	Resolución GSC No.000065	12/02/2020	CE-VCT-GIAM-01147	15/07/2020	SOLICITUD
47	OE9-11161	Resolución VCT No. 000954	17/10/2019	CE-VCT-GIAM-01149	15/07/2020	SOLICITUD
48	UB1-08161	Resolución GCT No. 000069	11/02/2020	CE-VCT-GIAM-01150	15/07/2020	SOLICITUD
49	UB1-08334	Resolución GCT No. 000072	12/02/2020	CE-VCT-GIAM-01151	15/07/2020	SOLICITUD
50	UB1-08431	Resolución GCT No. 000073	11/02/2020	CE-VCT-GIAM-01152	15/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día cinco (05) de noviembre de 2020

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000438 DE

(30 ABRIL 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09415 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

El 10 de mayo de 2013, la **ASOCIACIÓN DE MINEROS QUEBRADA LA MONA hoy ASOCIACIÓN DE MINEROS QUEBRADA LA MONA EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 816008660-8**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO** en el departamento **RISARALDA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-09415**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose al consultar el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS QUEBRADA LA MONA hoy ASOCIACIÓN DE MINEROS QUEBRADA LA MONA EN LIQUIDACIÓN** que la persona jurídica se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

> *"**Articulo 1503. Presunción de Capacidad.** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces".*

Por su parte el artículo 633 de la misma normatividad respecto a la definición de la persona jurídica señala:

---

*"**Articulo 633. Definición de Persona Jurídica.** Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

(…)" (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo expuesto, es claro que por ley las personas jurídicas pueden adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico siempre que cuenta con capacidad legal para hacerlo.

Basados en la definición de capacidad establecida en la Ley 57 de 1987, se procedió a revistar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la situación jurídica de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS QUEBRADA LA MONA** evidenciándose que la misma actualmente se encuentra disuelta por depuración en proceso de liquidación, así las cosas, se procede a analizar la capacidad de la asociación en los siguientes términos:

El artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 facultó a las Cámaras de Comercio para dejar en estado de liquidación a las personas jurídicas, que por más de cinco (5) años no hayan efectuado la renovación del registro mercantil así:

"ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). *<Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. *Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.*
2. *(…)"*

Por su parte el artículo 222 del código de comercio establece las consecuencias jurídicas de iniciar un proceso de liquidación.

*"**Artículo 222. Efectos Posteriores a la Liquidación de la Sociedad.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión." (Rayado propio)

Ahora bien, frente a las funciones del liquidador la Superintendencia de Sociedades indicó lo siguiente:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09415 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"*El liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria solo se encuentra facultado para realizar actos encaminados a la efectiva liquidación de la compañía, así como para terminar aquellas operaciones sociales pendientes de ejecución al tiempo de la apertura del trámite liquidatario. Ello significa que el mencionado administrador durante la liquidación no puede celebrar ni ejecutar nuevos actos o contratos que impliquen el desarrollo del objeto social, en razón a que la sociedad carece de capacidad jurídica para tal fin*[1]*."* (Subrayado propio)

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Basados en el anterior análisis, se encuentra que la **ASOCIACIÓN DE MINEROS QUEBRADA LA MONA hoy ASOCIACIÓN DE MINEROS QUEBRADA LA MONA EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 816008660-8**, dada su situación jurídica, no cuenta con capacidad para celebrar nuevos negocios jurídicos diferentes a velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en su momento por la asociación, y en tal sentido es necesario concluir que no es viable continuar con el presente trámite administrativo al establecer que no es un sujeto capaz en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001[2] y el Código Civil, por lo que se procederá a su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09415** presentada por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS QUEBRADA LA MONA hoy ASOCIACIÓN DE MINEROS QUEBRADA LA MONA EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 816008660-8**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO** en el departamento de **RISARALDA,** lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS QUEBRADA LA MONA hoy ASOCIACIÓN DE MINEROS QUEBRADA LA MONA EN LIQUIDACIÓN identificada con**

---

[1] Oficio 220-042380 del 3 de septiembre de 2007 Superintendencia Sociedades

[2] **Artículo 17.** *Capacidad legal.* La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09415 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nit. 816008660-8, a través de su representante legal, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Alcaldía Municipal de **PUEBLO RICO** departamento de **RISARALDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09415**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-01058

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000438 del 30 de abril de 2020**, proferida dentro del expediente **OEA-09415,** por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS QUEBRADA LA MONA hoy ASOCIACIÓN DE MINEROS QUEBRADA LA MONA EN LIQUIDACIÓN,** mediante aviso 20202120653781 del 5 de agosto de 2020, entregado el 11 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **28 DE AGOSTO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

12 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000077)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-12141"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el dia 29 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de Lloró en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-12141.**

Que consultada la propuesta No. UDT-12141, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 104,2803 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019**, el representante legal de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UDT-12141,** relacionada en el cronograma adjunto a su petición.

Que el dia **05 de febrero de 2.020**, se evaluó juridicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12141, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12141, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12141"

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)
Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12141.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12141, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12141"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P.Velasquez
Revisó: Luz D. Restrepo
Aprobó: F. Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-01138

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT-00077 del 12 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **UDT-12141**, mediante la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a HERNANDO A. ESCOBAR ISAZA en calidad de apoderado de **SOCIEDAD GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** mediante aviso No 20202120623251 del 13 de marzo de 2020, entregado el 16 de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de julio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la **Resolución GCT-00077 del 12 de febrero de 2020**, queda ejecutoriada y en firme el día **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000359 DEL

(02 DE JULIO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THT-16181"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JAIME RICARDO VARGAS FARFÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.183.308, radicó el día 29 de agosto de 2.018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de Tunja en el departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente **No. THT-16181.**

Que consultada la propuesta No. THT-16181, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 53,9262 hectáreas.

Que el día **15 de junio de 2.020**, el proponente mediante correo electrónico enviado a contáctenos ANM, allegó desistimiento expreso a la propuesta de contrato de concesión No. THT-16181, al cual le fue asignado el radicado No. 20201000536442 del 18 de junio de 2.020

Que el día **23 de junio de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. THT-16181, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar la solicitud enviada el 15 de junio de 2.020 a contactenos ANM de desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. THT-16181, a la cual se le asignó el radicado No. 20201000536442 del 18 de junio de 2.020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para*

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. THT-16181"

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento del proponente a la propuesta de contrato de concesión No. THT-16181.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del proponente **JAIME RICARDO VARGAS FARFÁN**, identificado con CC No. 7.183.308, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. THT-16181**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente JAIME RICARDO VARGAS FARFÁN, identificado con CC No. 7.183.308, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. THT-16181"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: I/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-01166

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000359 del 2 de julio de 2020**, proferida dentro del expediente **THT-16181,** por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **JAIME RICARDO VARGAS FARFÁN,** el 8 de septiembre de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00508**,** quedando ejecutoria y en firme el día **23 de septiembre de 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día trece (13) de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -

(0000905 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020)

"Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **500540**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **13 de mayo de 2020**, el señor **ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.998.270, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicada en el municipio de **MAGÜÍ (Payán)** en el departamento de **NARIÑO,** la cual fue radicada bajo el No. **500540.**

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería resolvió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, a saber:

Artículo segundo de la Resolución N°. 096 del 17 de marzo de 2020:

> *(…) ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.*

Artículo segundo de la Resolución N°. 116 del 30 de marzo de 2020 dispuso:

> ***"ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE** el artículo 2º de la Resolución 096 de 2020 el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. (…)*

Artículo segundo de la Resolución N°. 133 del 13 de abril de 2020, dispuso:

> ***ARTÍCULO 2. SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.*
>
> *(…) **ARTÍCULO 7.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. (…)*

Artículo primero de la Resolución N°. 160 del 27 de abril de 2020 *"Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones",* estableció:

***ARTÍCULO 1. MODIFICAR** el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:*

***ARTÍCULO 7.-** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.*

A través de la Resolución N°. 174 del 11 de mayo de 2020 "*Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones" se resolvió lo siguiente:*

***ARTÍCULO 1. MODIFICAR** el artículo 2º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:*

***ARTÍCULO 2. SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.*

***PARÁGRAFO 1.** Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos de modificación de títulos mineros descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.*

***PARÁGRAFO 2.** Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:*
1.Cesión de Derechos
2.Cesión de Áreas
3.Integración de áreas
4.Devolución de Áreas
5.Prórrogas
6.Cambios de Modalidad
7.Subrogación por causa
8. Renuncia parcial

***ARTÍCULO 3. MODIFICAR** el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:*

***ARTÍCULO 7.-** las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.*

Resolución número 192 de 26 mayo 2020 "*Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y se toman otras determinaciones"*

***ARTÍCULO 1. MODIFICAR** el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 3º de la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:*

***ARTÍCULO 7.-** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020.*

Resolución número 197 de 01 junio 2020 *"Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones"*

***ARTÍCULO 2. TÉRMINO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Suspender los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.*

***PARÁGRAFO 1.** Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos descritos en el*

presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.

PARÁGRAFO 2. *Los trámites exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:*

1.Cesión de Derechos
2.Cesión de Áreas
3.Integración de áreas
4.Devolución de Áreas
5.Prórrogas
6.Cambios de Modalidad
7.Subrogación por causa de muerte
8.Renuncia parcial
9.Subcontratos de formalización minera

PARÁGRAFO 3. *La presentación de los trámites descritos, el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad minera con relación a los tramites exceptuados en virtud de lo previsto en el presente artículo, así como la interposición de recursos ante las decisiones emitidas, podrán ser presentados en el correo contactenos@anm.gov.co. (…)*

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. *las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020".*

Que el 12 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500540** y se determinó lo siguiente:

"(…)

☐ LISTA DE VERIFICACIÒN

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El área generada para la solicitud de Autorización Temporal se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001. (exploración en cauce/cauce y ribera)			x	
Se presentaron los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la solicitud?			x	RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA Para el presente tramite no presenta objeción dado que el permiso el solicitante lo debe tramitar después de otorgado el presente tramite si es que procede el mismo sin embargo no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.
El profesional que refrenda la solicitud es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	x			GEOLOGO
El **objeto del contrato** de obra o la finalidad de la solicitud de Autorización temporal corresponde para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales?	x			MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO RIGIDO DE LA VÍA LOMA PEÑA VEREDA LAS PUNTAS - CASCO URBANO DE MAGÜÍPAYÁN, DE LA ABSCISA K3+545,25 AL K 4+545,25, PARA LA IMPLEMENTACION DEL ACUERDO DE PAZ EN ELMUNICIPIO DE MAGÜI PAYÁN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: **vigencia**	x			Expedida por la secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Magüi Payan el 08/04/2020

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: **tramo de la vía**	x			VÍA LOMA PEÑA VEREDA LAS PUNTAS - CASCO URBANO DE MAGÜÍPAYÁN, DE LA ABSCISA K3+545,25 AL K 4+545,25
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: **volumen solicitado**	x			11488,63 m^3 se va a consumir todo en la solicitud 500540 según datos de certificación allegada.
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: **período de ejecución**		x		Según certificación la obra tiene una duración de 8 meses, sin embargo no se describe fecha específica de inicio
Se allegó el Contrato de obra y este coincide con la certificación allegada?		x		La obra va a ser ejecutada por un contratista denominado UNION TEMPORAL LAS PUNTAS Sin embargo la solicitud del presente tramite está en nombre de ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES
Se allego el **acta de inicio** y esta concuerda con la certificación allegada y el contrato de obra?		x		No se allego acta de inicio, y en cláusula 4 del contrato de obra No LP004-2019 allegado no se establece fecha específica de inicio. Se describe que la duración es de 8 meses a partir del punto de inicio, pero no se relaciona información que permita inferir el punto de inicio
La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra cumple con lo establecido en el Art. 12 de Ley 1682 de 2013? Es decir no se superan 50 km de distancia desde la ubicación de la obra o trayectos de las vías hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal.	x			

☐ RECOMENDACIÓN/ DECISIÒN

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500540** para **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO,** con un área de **9,8936** hectáreas ubicadas geográficamente en el municipio de **MAGUÍ (Payan)** en el departamento de **NARIÑO**, se observa lo siguiente:*

- *El solicitante del presente tramite corresponde al señor ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES en calidad de persona Natural y revisada la certificación y contrato allegado quien está a cargo de la obra es UNION TEMPORAL LAS PUNTAS*
- *No se allego acta de inicio, y en cláusula 4 del contrato de obra No LP004-2019 allegado no se establece fecha específica de inicio. Se describe que la duración es de 8 meses a partir del punto de inicio, pero no se relaciona información que permita inferir el punto de inicio".*

Que el 13 de agosto de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización N°. **500540**, y se determinó que no se debe conceder la presente solicitud, en atención a que una vez revisados los documentos soporte, especialmente el Contrato de Obra No. LP-004-2019, celebrado con el municipio de Magüi Payán, se videncia que él mismo fue suscrito con la Unión Temporal Las Puntas**,** identificada con NIT 901348215-1, por lo tanto se concluye que el solicitante señor ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES no ostenta la calidad de contratista de obra pública, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De otro lado, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

> *¨Art. 116. Autorización temporal. **La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas**, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice*

la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que verificados los documentos aportados por el solicitante, como son el Contrato de No. LP-004-2019, celebrado con el municipio de Magüi Payán y para el cual se solicitan los materiales de construcción, se videncia que él mismo fue suscrito con la Unión Temporal Las Puntas**,** identificada con NIT 901348215-1, por lo tanto se concluye que el solicitante señor ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES no ostenta la calidad de contratista de obra pública, ya que el contrato de obra fue suscrito con la Unión Temporal Las Puntas.

Así las cosas, el solicitante no acredita la calidad de contratista de obra pública, y por tanto no da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, cuando dice: "***La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas",*** razón por la cual está Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal **500540**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. **500540**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.998.270, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **MAGÜÍ (Payán)** en el departamento de **NARIÑO,** para su conocimiento y para que verifiquen que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No**. 500540.**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-01177

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000905 del 13 de agosto 2020**, proferida dentro del expediente **500540,** por medio de la cual no se concede la Autorización Temporal, fue notificada electrónicamente a **ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES,** el 14 de septiembre de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00622**,** quedando ejecutoria y en firme el día **29 de septiembre de 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día quince (15) de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT

(0000940 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020)

"Por medio de la cual se rechaza la Autorización Temporal No. **500678**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **6 de julio de 2020**, la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.,** identificada con NIT 900.373.092-2, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicada en el municipio de **VALLEDUPAR,** en el departamento de **CESAR,** la cual fue radicada bajo el No. **500678.**

Que el 19 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500678** y se determinó lo siguiente:

"(…)

☐ LISTA DE VERIFICACIÒN

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El área generada para la solicitud de Autorización Temporal se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001. (exploración en cauce/cauce y ribera)		x		Según minerales escogidos por el solicitante corresponde a minería en cuerpos de agua, pero en formulario de radicación establece que es para Minería en otros tipos de terreno/suelo
Se presentaron los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la solicitud?			x	
El profesional que refrenda la solicitud es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	x			Ingeniero de Minas
El **objeto del contrato** de obra o la finalidad de la solicitud de Autorización temporal corresponde para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales?	x			Otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtengan las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los precios, rehabilite, construya, opere y mantenga el sector.
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: **vigencia**	x			Certificación expedida el 03 de marzo de 2020 por el Vicepresidente ejecutivo de la Agencia Nacional de Infraestructura
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: **tramo de la vía**	x			Trayecto comprendido entre San Roque - Yé de ciénaga y Valledupar – Carmen de Bolívar. Tramo 8 (Mariangola-Valencia) y (PR 68-PR 89)

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: **volumen solicitado**	x			Volumen total según la certificación: 600.000 (m^3) Volumen solicitado para Autorización Temporal 245.000 (m^3) De la fuente de material Agua de Dios Quedando un remante de 355.000 (m^3)
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: **período de ejecución**	x			3 años a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional
Se allegó el Contrato de obra y este coincide con la certificación allegada?			x	No se allego contrato pero toda la información necesaria a evaluar técnicamente se encuentra descrita en certificación allegada
Se allego el **acta de inicio** y esta concuerda con la certificación allegada y el contrato de obra?	x			Fecha del acta de inicio del contrato de obra: 31/05/2011 Fecha de terminación etapa de construcción: 20/10/2024 Luego el contrato se encuentra vigente. Para los tramos de obra que son objeto de la presente solicitud la duración es de tres(3) años
La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra cumple con lo establecido en el Art. 12 de Ley 1682 de 2013? Es decir no se superan 50 km de distancia desde la ubicación de la obra o trayectos de las vías hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal.	x			

☐ RECOMENDACIÓN/ DECISIÒN

*Una vez realizada la evaluación técnica, del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500678** para **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO** con un área de **55,7796 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **VALLEDUPAR** en el departamento de **CESAR**, se observa lo siguiente:*

- *Es de anotar que la presente solicitud fue mal presentada, ya que para esta área técnica no es posible determinar en qué tipo de área se van a extraer los minerales dado que se seleccionaron minerales a explotar en áreas en corrientes de agua, pero el tipo de área seleccionada corresponde a terreno-suelo".*

Que el 19 de agosto de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **500678** y se determinó que la sociedad solicitante no presentó en debida forma la solicitud, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico de fecha 19 de agosto de 2020, dado que la misma presenta ambigüedad respecto al tipo de terreno en el cual se desarrollarán las actividades extractivas (otros tipos de terrenos / suelo, o cauce / cauce y ribera), situación que no es posible corregir de oficio o a petición de parte, ya que sería cambiar la información sustancial de la solicitud. Acorde con lo anterior, la presente solicitud no se ajusta a lo establecido en los artículos 64, 65 y 116 de la Ley 685 de 2001 y como consecuencia se debe proceder a su rechazo.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

> ***Art. 116** "Autorización temporal". La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales,** los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Resaltado fuera de texto)*

Así mismo los artículos 64 y 65 ídem, establecen:

> ***Artículo 64. Área en corrientes de agua**. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión, Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión.*
>
> ***Artículo 65. Área en otros terrenos**. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.*

Que el artículo 116 de la ley 685 de 2001, establece que las solicitudes de Autorización Temporal se otorgarán para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a las obras (construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales) con sujeción a las normas ambientales.

De otro lado, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 64 y 65 de la Ley 685 de 2001, se entiende que el área solicitada por un tercero interesado en desarrollar actividades extractivas de minerales debe establecer con claridad si el área es suelo o cauce o cauce / ribera de un río, y en los últimos casos, dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 64, adicionalmente los minerales solicitados deben ser coherentes con el tipo de terreno.

Que en el presente asunto, la sociedad interesada solicitó los minerales: Arenas (**de río**), Gravas (**de río**) y Recebo, los dos primeros son explotados en el cauce o cauce y ribera de una fuente agua; no obstante la sociedad solicitante en el formulario de radicación de la solicitud indicó que el área solicitada era "Otros terrenos / suelo", lo cual no guarda coherencia con los minerales solicitados. Así las cosas, no se da cumplimiento a los requisitos establecidos para la presentación de este tipo de solicitudes y por tanto es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR solicitud de Autorización Temporal e Intransferible No. **500678** a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.,** identificada con NIT 900.373.092-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.,** identificada con NIT 900.373.092-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **VALLEDUPAR,** en el departamento de **CESAR**, así como a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500678.**

*"Por medio de la cual se rechaza la Autorización Temporal No. **500678**"*

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM.

CE-VCT-GIAM-01177

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000905 del 13 de agosto 2020**, proferida dentro del expediente **500540,** por medio de la cual no se concede la Autorización Temporal, fue notificada electrónicamente a **ORLANDO GERARDO BENAVIDES CACERES,** el 14 de septiembre de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00622**,** quedando ejecutoria y en firme el día **29 de septiembre de 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día quince (15) de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

25 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000111)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-14191"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la proponente **BERTHA LILIANA GALLEGO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.683.310, radicó el día **03 de julio de 2009,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los Municipios de **VALLE DE SAN JUAN y ROVIRA** Departamento de **TOLIMA,** a la cual le correspondió el expediente **No. KG3-14191.**

Que el día **8 de marzo de 2010** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. KG3-14191** y se determinó un área libre susceptible de contratar de 80,1872 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas. Dicha era fue ratificada en evaluación técnica del 15 de diciembre de 2010. (Folios 40-47 y 72-74)

Que el día **4 de marzo de 2014,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 872,7718 hectáreas distribuidas en trece (13) zonas. (Folios 121-128)

Que mediante **Auto GCM No. 000473 de fecha 25 de abril de 2014**[1] se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de **dos (2) meses,** contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, manifestara cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión; seguidamente, se requirió a la proponente con el objeto de manifestar si renunciaba al área superpuesta con los titulos referidos en la parte considerativa del precitado auto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 63 del Código de Minas. (Folio 131)

Que mediante radicado números 20145500239602, 20145500239612, 20145500239672 20145500239582, 20145500239682, 20145500239662, 20145500239592, 20145500239652, 20145500239632 y 20145500239642 del **17 de junio de 2014,** la proponente allegó respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000473 de fecha 25 de abril de 2014. (Folios 136-378)

[1] Notificado por estado jurídico No. 063 del 30 de abril de 2014. (Folio 131)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-14191"

Que el día **2 de febrero de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 677,1555 hectáreas distribuidas en ocho (8) zonas. (Folios 380-387)

Que dada la variación de área definida en el anterior concepto técnico, se hizo necesario mediante **Auto GCM No. 000179 del 6 de marzo de 2015**[2] requerir a la proponente para que dentro del término perentorio de **dos (2) meses,** contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, manifestara cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 391 - 392)

Que con radicado No. 20159050014612 del **6 de mayo de 2015,** la apoderada de la proponente manifestó la aceptación de las áreas contenidas en las zonas de alinderación 1, 2, 5, 6, y 8. (Folios 402-415)

Que el día **4 de junio de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 677,05601 hectáreas distribuidas en cinco (5) zonas. (Folios 416-420)

Que mediante **Auto GCM No. 000680 del 30 junio de 2015** se ordenó la creación de cuatro (4) placas alternas dentro del trámite de la propuesta KG3-14191. (Folio 422)

Que por medio de **Auto GIAM-05-00025 del 20 de agosto de 2015,** el Grupo de Información y Atención al Minero procedió a la creación de las placas KG3-14194X, KG3-14192X, KG3-14195X y KG3-14193X. (Folio 423)

Que el día **1 de septiembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 289,13919 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 429-431)

Que el día 25 de junio de 2018 se evaluó técnicamente la presente propuesta y se determinó que el área solicitada presenta superposición total con el siguiente histórico de solicitud JG7-09032 y que en consecuencia NO QUEDA AREA LIBRE. (Folios 443-444)

Que el día **25 de enero de 2019,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. KG3-14191**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 25 de junio de 2018, **no quedó área susceptible de contratar,** por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 453-454)

Que en consideración a lo anterior, se expidió la resolución 000123 de 13 de Febrero de 2019[3], por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KG3-14191.

Que inconforme con lo anterior, la proponente actuando a través de apoderada presentó recurso de reposición contra la resolución 000123 de 13 de febrero de 2019 mediante escrito con radicado 20199020382252 de 5 de abril de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Hace un recuento la recurrente de lo acontecido durante la propuesta de contrato de concesión y manifiesta que la propuesta lleva diez años en curso, y que las evaluaciones técnicas han sido

---

[2] Notificado por estado jurídico No 036 del 10 de marzo de 2015. (Folio 394)
[3] Notificada por edicto desfijado el 29 de marzo de 2019. (Folio 463)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-14191"

---

incoherentes puesto que ya se acepto área y que desconoce las razones por las cuales se dio el rechazo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"***Artículo 50.-*** *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-14191"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"***Artículo 51.***- *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"*1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 25 de junio de 2018, la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En atención a los argumentos que expone la recurrente, se hizo necesario evaluar técnicamente el día 24 de julio de 2019 la propuesta KG3-14191, en donde se determinó:
(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° 20199020382252 allegado por el Proponente de fecha 13 de febrero de 2019 en respuesta a la resolución No.000123, se concluyó lo siguiente:

El proponente indica que se le han realizado nueve evaluaciones en los últimos 10 años y que en cumplimiento a lo requerido en el AUTO GCM Nº 000179 del 06 de marzo de 2015 y los resultados de la evaluación técnica del 02 de febrero de 2015 manifestaron la aceptación de cinco (05) zonas, "pero ahora, y por razones que desconocen diferentes al derecho de prelación o preferencia que el titular de la solicitud JG7-09032, según el art. 16 de la ley 685 de 2001, nos encontramos que en dirección contraria y perjudicial; por lo anterior los resultados del contenido de la última evaluación de la propuesta KG3-14191 resultan ser incoherentes con las actuaciones previas que adelanto la autoridad minera y en la que durante 10 años de vigencia técnicamente se reevaluó nueve veces, resultando en ocho oportunidades siempre área libre para contratar ".

En respuesta a lo expuesto anteriormente, se realizó el análisis del expediente en el cual se evidencia que en las evaluaciones técnicas de fechas 08 de marzo de 2010, 18 de octubre de 2011, 05 de abril de 2013,

se le realizo el recorte con la solicitud JG7-09032, no obstante a partir de la evaluación técnica de fecha 04 de marzo de 2014 se evidencia una inconsistencia dado que no se le realizo el recorte con dicha solicitud, al igual que en la evaluaciones del 02 de febrero de 2015, 04 de junio de 2015 y 01 de septiembre de 2015; y solo hasta la evaluación técnica del 25 de junio de 2018 se realiza el recorte con el histórico de solicitud JG7-09032; por lo anterior se verifico que el histórico de solicitud JG7-09032 quedo con constancia ejecutoria de fecha 03 de abril de 2013 por lo que a partir de esta fecha se cuentan 30 días hábiles para liberar el área por tanto dicha solicitud fue archivada en fecha 17 de mayo de 2013 posterior a la fecha de radicación de la propuesta en estudio por tanto el recorte es procedente.

Por consiguiente, se ratifica lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 25 de junio de 2018, concluyéndose que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

1. ***Valoración técnica***

ÍTEM	*OBSERVACION*	*PROCEDIMIENTO*
1.1. ***Mineral de interés***	***DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS***	*Requisito cumplido*
1.2. ***En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.***		

2. *El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente* ***"NOS ACOGENOS A LOS TERMINOS DE REFERNCIA Y GUIAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA".***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que ***NO*** *es viable continuar con el trámite de la propuesta* ***KG3-14191****, dado que* ***no queda área libre*** *susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. (...)*

Por todo lo expuesto, a continuación se expone el recorte efectuado en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KG3-14191, la cual fue radicada el día 03 de julio de 2009, así:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACION	ESTADO ACTUAL
SOLICITUD	JG7-09032	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\	7 de julio de 2007	Archivada en fecha 17 de mayo de 2013.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACION	ESTADO ACTUAL
		MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS		

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados en evaluación técnica del 24 de julio de 2019, fueron procedentes ya que se trata de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera que se encuentran vigentes al momento de la radicación de la propuesta KG3-14191 y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: [4]

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario ***un derecho de prelación o preferencia****, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. ***Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales****"* (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Para el caso en concreto, la determinación de libertad de áreas se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. *Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o*

[4] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-14191"

---

desistidas. de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016. e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis.)

Bajo este parámetro, para el momento de proferir la resolución por medio de la cual se tomó la decisión de archivar el histórico de la solicitud No. JG7-09032; y su firmeza el día 03 de abril de 2013, ***las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo puedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 30 días hábiles después de la firmeza del acto administrativo pue resuelve de fondo la solicitud,*** es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, es diáfano que las áreas se liberan hacia futuro y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Asi las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que la solicitud en relación con las cual presentó superposición la propuesta No KG3-14191, son anterior a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si at requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Mineria, está dando cumplimiento a la normatividad minera. pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Además de lo anterior, frente al argumento de la recurrente de que ya había manifestado área, se hace necesario precisar que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenia configurada una mera expectativa en el tramite minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KG3-14191"

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión **No. KG3-14191,** no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica **y** la normatividad previamente transcrita es procedente confirmar la **Resolución No. 000123 de 13 de febrero de 2019.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución 000123 de 13 de febrero de 2019, *"por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KG3-14191"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **BERTHA LILIANA GALLEGO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.683.310, o en su defecto procédase mediante Edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Abogada Experta
Proyectó: José Carlos Suarez

CE-VCT-GIAM-01215

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000111 del 25 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **KG3-14191**, por medio de la cual se resuelve un recurso, confirmando la resolución 000123 del 13 de febrero de 2019 dentro del contrato de concesión, fue notificado a **BERTHA LILIANA GALLEGO LOPEZ,** mediante edicto fijado el 1 de julio de 2020 y desfijado el 14 de julio de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

19 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000107)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión No. **GJB-131**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19238680, **JOSÉ ALCÁNTAR HERNÁNDEZ BAREÑO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14246791, **MARCO ANTONIO CAÑÓN CORTÉS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19068430 y **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5668599, radicaron el día **11 de octubre de 2005** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, DEMAS CONCESIBLES,** ubicado en los municipios de **VELEZ y LANDAZURI,** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. GJB-131**.

Que el 5 de abril de 2006, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **GJB-131** y se determinó un área de 4.261,6138 ha (Folios 12-16)

Que el 27 de septiembre de 2008, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **GJB-131** y se determinó un área de 4261,26629 ha. (Folios 60-65)

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y los proponentes LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA y HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ, la cual no quedó inscrita en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional,

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **GJB-131**"*

por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Que con escrito del 8 de junio de 2009, el Señor MARCO ANTONIO CAÑÓN CORTÉS, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **GJB-131**. (Folios 85-86)

Que mediante Resolución SCT No. 001042 del 15 de diciembre de 2009, notificada personalmente al proponente Marco Antonio Cañón el 7 de enero de 2010 y por edicto No. 00052-2010 fijado el 19 de enero de 2010 y desfijado el 25 de enero de 2010, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión **GJB-131** respecto del proponente JOSÉ ALCÁNTAR HERNÁNDEZ BAREÑO y se declaró la inhabilidad por no suscribir la minuta; se aceptó el desistimiento presentado por el proponente MARCO ANTONIO CAÑÓN CORTÉS, y continuar el trámite con los proponentes LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA y HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ. (Folios 94-96 y 99-100)

Con escrito radicado con el No. 20104120037022 del 9 de febrero de 2010, el señor HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ, manifestó su intención de desistir a la propuesta de contrato de concesión No. GJB-131. (Folios 101-102)

Que a través de la Resolución SCT No. 001941 del 25 de julio de 2011, notificada por edicto No. 01622-2011, fijado el 16 de agosto de 2011 y desfijado el 22 de agosto de 2011, se resolvió entre otros aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **GJB-131** presentada por el señor HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ y rechazar la misma. (Folios 176-177)

Que mediante Resolución N°. 003211 del 15 de septiembre de 2011, notificada personalmente el 29 de septiembre de 2011, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. SCT No. 001941 del 25 de julio de 2011, y se resolvió rechazar el recurso y revocar el artículo tercero de la Resolución SCT No. 001941 del 25 de julio de 2011 *"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. GJB-131 respecto de un proponente y se rechaza y se archiva la propuesta"*. (Folios 207-209)

Que mediante escrito radicado con el No. 20185500415072 del 20 de febrero de 2018, el Señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, manifestó su intención de renunciar de manera irrevocable a la propuesta de contrato de concesión **GJB-131**. (Folios 334-335)

Es necesario mencionar que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y precisó:

> *"(...) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del*

> *contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*
>
> *(...)*
>
> *Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".*

En ese sentido, todas las propuestas de contrato de concesión que tengan minuta suscrita por las partes, pendiente de inscripción en el Registro Minero Nacional, deben ajustarse a los cambios normativos y jurisprudenciales que le sean aplicables para su perfeccionamiento.

Que el 29 de enero de 2020 se evaluó jurídicamente el expediente No. **GJB-131**, y se determinó que se debe proceder aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión presentado por el proponente LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5668599. (Folios 341-345)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece que:

> *"Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los*

intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

***La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación.** No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones".*

Así las cosas, teniendo en cuenta la voluntad del proponente LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA y según la evaluación jurídica de fecha 29 de enero de 2020, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **GJB-131**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **GJB-131,** presentada por el señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5668599, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5668599, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **GJB-131**"*

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos – Abogada VCT
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández. Abogada. GCM

CE-VCT-GIAM-01216

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000107 del 19 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **GJB-131**, por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de propuesta de contrato de concesión, fue notificado a **LUIS ANGEL CONSUEGRA,** mediante edicto fijado el 1 de julio de 2020 y desfijado el 14 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

26 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000125)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva a la propuesta de contrato de concesión No. JG1-11313X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – "AGA COLOMBIA S.A."**, con NIT. 830127076 – 7, radicó el día 01 de julio de 2008, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **VALLE DE SAN JUAN** y **ROVIRA** en el departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **JG1-11312**.

Que el día 15 de febrero de 2010, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área 338,75784 hectáreas distribuidas en ocho (08) zonas. (Folios 21-27)

Que mediante **Auto GCTM No. 000571 del 05 de agosto de 2010**[1], se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de los recortes, concediendo para tal fin el término perentorio de dos (02) meses contados a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 40-41)

Que mediante los radicados No. **2010-412-026455-2 del 06 de agosto de 2010** y **2010-412-042620-2 del 12 de noviembre de 2010**, la sociedad proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCTM No. 000571 del 05 de agosto de 2010. (Folios 42-55)

Que el día 11 de noviembre de 2011, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 15,66965 hectáreas distribuidas en tres (03) zonas. (Folios 60-62)

---

[1] Notificado por estado jurídico No. 66 de fecha 02 de septiembre de 2010.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva a la propuesta de contrato de concesión No. JG1-11313X"

Que mediante **Auto GCM No. 000023 del 26 de junio de 2012**[2], dejó sin efecto los requerimientos efectuados mediante el Auto GCTM No. 000571 del 05 de agosto de 2010 y procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de los recortes, concediendo para tal fin el término perentorio de dos (02) meses contados a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 75)

Que mediante radicado No. **2012-412-023555-2 del 03 de agosto de 2012**, la sociedad proponente la sociedad proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 000023 del 26 de junio de 2012. (Folios 77- 96)

Que el día 16 de abril de 2013, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 559,35044 hectáreas distribuidas en seis (06) zonas. Así mismo, determinó que la zona presentaba superposición parcial con el título 00034-76; Cod. RMN: GDXA -03, con PTO aprobado, razón por la cual, debía darse cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2653 del 2003 por la cual, reglamenta el artículo 63 de la Ley 685 de 2001. Conclusión que posteriormente fue ratificada mediante la evaluación técnica de fecha 11 de diciembre de 2013. (Folios 99-103 y 126-130)

Que mediante **Auto GCM No. 001107 del 31 de diciembre de 2013**[3], se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de los recortes, concediendo para tal fin el término perentorio de dos (02) meses contados a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 132-133)

Que mediante radicado No. **20145500053602 del 05 de febrero de 2014**, la sociedad proponente dio respuesta al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 001107 del 31 de diciembre de 2013. (Folios 135-298)

Que mediante radicado No. **20155510014422 del 14 de enero de 2015**, la abogada Erika Maria Murcia Celedon, aportó poder general otorgado al abogado Bernardo Panesso García para actuar en representación de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – "AGA COLOMBIA S.A.". (Folios 317-332)

Que el día 29 de mayo de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 559,3504 hectáreas distribuidas en seis (06) zonas. Así mismo, determinó que la zona presentaba superposición parcial con el título 00034-76; Cod. RMN: GDXA -03, con PTO aprobado, razón por la cual, debía darse cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2653 del 2003 por la cual, reglamenta el artículo 63 de la Ley 685 de 2001. (Folios 345-348)

Que mediante **Auto GCM No. 001081 del 14 de octubre de 2015**[4], se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara por escrito si renuncia al área superpuesta con el título 00034-76; Cod. RMN: GDXA -03, dentro del término perentorio diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del acto

---

[2] Notificado por estado jurídico No. 09 de fecha 28 de junio de 2012. (Folio 76)
[3] Notificado por estado jurídico No. 007 de fecha 14 de enero de 2014. (Folio 134)
[4] Notificado por estado jurídico No. 160 de fecha 26 de octubre de 2015. (Folio 353)

administrativo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001. (Folio 352)

Que mediante radicado No. **20155510372932 del 09 de noviembre de 2015**, el apoderado de la sociedad proponente manifiesta que no es de interés renunciar al área superpuesta con el título 00034-76; Cod. RMN: GDXA -03. (Folios 356-358)

Que el día 11 de febrero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 559,3504 hectáreas distribuidas en seis (06) zonas. Así mismo, determinó que la zona presentaba superposición parcial con el título 00034-76; Cod. RMN: GDXA -03, con PTO aprobado. (Folios 359-361)

Que mediante **Auto GCM No. 001750 del 26 de julio de 2016**, se ordenó la creación de cinco (05) placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JG1-11312. (Folios 369-370)

Que mediante **Auto GIAM-05-00068 del 23 de agosto de 2016**, se crearon las placas alternas No. JG1-11313X, JG1-11314X, JG1-11315X, JG1-11316X y JG1-11317X. (Folio 371)

Que el día 15 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JG1-11313X y se determinó un área de 94,17497 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 373-374)

Que mediante radicado No. **20195500794102 del 30 de abril de 2019**, el apoderado de la sociedad proponente, debidamente facultado, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. JG1-11313X.

Que el día 19 de febrero de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. JG1-11314X, en la cual se determinó la procedencia de aceptar el desistimiento presentado por parte de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – "AGA COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"(...)
Artículo 297. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*
(...)"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva a la propuesta de contrato de concesión No. JG1-11313X"

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a lo anterior, al presente trámite le es aplicable el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

"(...)
ARTÍCULO 8.*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.*
(...)"

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"(...)
Principio de autonomía de la voluntad privada.

"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.
(...)"

Que conforme a lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. JG1-11313X, presentado por parte de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – "AGA COLOMBIA S.A.", por intermedio de su apoderado.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. JG1-11313X,** presentado por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – "AGA COLOMBIA S.A."**, con NIT. 830127076 – 7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. – "AGA**

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva a la propuesta de contrato de concesión No. JG1-11313X"

COLOMBIA S.A.", con NIT. 830127076 – 7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede el recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

CE-VCT-GIAM-01217

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000125 del 26 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **JG1-11313X**, por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificado **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. - "AGA COLOMBIA S.A,** mediante edicto fijado el 1 de julio de 2020 y desfijado el 14 de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000295 DEL

(26 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UDT-11161**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT 901223734-3, radicó el 29 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **BAGADÓ, LLORÓ y CÉRTEGUI,** departamento de **CHOCÓ** a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-11161.**

Que el 13 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **UDT-11161**, en la que se determinó lo siguiente:

> *"(…)* ***CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que* ***NO*** *es viable continuar con el trámite de la propuesta* ***UDT-11161****, dado que* ***no queda área libre*** *susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo* ***274*** *de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. (…)"*

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UDT-11161,** relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición.

Que el 13 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11161**, en la que se determinó que de conformidad con el principio

de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
>
> *"(…)*
>
> ***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil*http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm - _ftn10 *y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

> *La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación.* ***No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones****".* Negrilla fuera de texto.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11161**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UDT-11161,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURS AL COLOMBIA, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó- Luz Dary M Restrepo - Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00957

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000295 del 26 de mayo de 2020**, proferida dentro del expediente **UDT-11161,** por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HERNANDO ESCOBAR ISAZA,** en calidad de apoderado de la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** el 5 de julio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00115**,** queda ejecutoriada y en firme el día **22 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000296 DEL

(26 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-10271"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como**, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de Nóvita, en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente **No. UB1-10271.**

Que consultada la propuesta No. UB1-10271, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1219,4474 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicados No. 20199020414612 del 24 de septiembre de 2.019**, y **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** a través de su Representante legal y apoderado general desistieron de la propuesta **No. UB1-10271.**

Que el día **14 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10271, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10271, solicitado por el apoderado y el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicados 20199020414612 del 24 de septiembre de 2.019 y No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10271"

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10271.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10271**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10271"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00958

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000296 del 26 de mayo de 2020**, proferida dentro del expediente **UB1-10271,** por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HERNANDO ESCOBAR ISAZA,** en calidad de apoderado de la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** el 5 de julio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00116**,** queda ejecutoriada y en firme el día **22 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000297 DEL

(26 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-10521"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como**, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de Nóvita, en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente **No. UB1-10521.**

Que consultada la propuesta No. UB1-10521, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1672,9784 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicados No. 20199020414322 del 24 de septiembre de 2.019**, y **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** a través de su Representante legal y apoderado general desistieron de la propuesta **No. UB1-10521.**

Que el día **14 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10521, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10521, solicitado por el apoderado y el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicados 20199020414322 del 24 de septiembre de 2.019 y No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10521"

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10521.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10521**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-10521"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00959

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000297 del 26 de mayo de 2020**, proferida dentro del expediente **UB1-10521,** por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HERNANDO ESCOBAR ISAZA,** en calidad de apoderado de la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** el 5 de julio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00117**,** queda ejecutoriada y en firme el día **22 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000304 DEL

(29 DE MAYO DEL 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UED-08361"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 13 de mayo de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **MISTRATÓ** y **PUEBLO RÍCO**, en el departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UED-08361.**

Que consultada la propuesta No. UED-08361, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 710,4491 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** a través de su representante legal **desistió** de la propuesta **No. UED-08361.**

Que el día **13 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UED-08361, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UED-08361, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para*

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UED-08361"

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:
"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UED-08361.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UED-08361**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UED-08361"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación

CE-VCT-GIAM-00960

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000304 del 29 de mayo de 2020**, proferida dentro del expediente **UED-08361,** por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HERNANDO ESCOBAR ISAZA,** en calidad de apoderado de la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** el 5 de julio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00119**,** queda ejecutoriada y en firme el día **22 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000305 DEL

(29 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-13521"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 29 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, a la cual le correspondió el expediente **No. UDT-13521.**

Que consultada la propuesta No. UDT-13521, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1763,1718 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** a través de su representante legal solicitó retirar y desistir con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-13521 relacionada en el cronograma adjunto.

Que el día **14 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-13521, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-13521, solicitado por la sociedad proponente a través de su representante legal, mediante radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-13521"

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-13521.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-13521**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-13521"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-00961

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000305 del 29 de mayo de 2020**, proferida dentro del expediente **UDT-13521,** por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HERNANDO ESCOBAR ISAZA,** en calidad de apoderado de la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** el 5 de julio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00120**,** queda ejecutoriada y en firme el día **22 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000306 DEL

(29 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UED-08271"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día **13 de mayo de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **MISTRATÓ**, en el departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UED-08271.**

Que consultada la propuesta No. UED-08271, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1965,5845 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-Expediente Minero Digital, mediante **radicado 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**, la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** a través de su representante legal **desistió** de la propuesta **No. UED-08271.**

Que el día **28 de mayo de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UED-08271, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UED-08271, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante **radicado No. 20209020448392 del 05 de mayo de 2020**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UED-08271"

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(…)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UED-08271.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UED-08271**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UED-08271"

proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación

CE-VCT-GIAM-00962

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000306 del 29 de mayo de 2020**, proferida dentro del expediente **UED-08271,** por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HERNANDO ESCOBAR ISAZA,** en calidad de apoderado de la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** el 5 de julio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00121**,** queda ejecutoriada y en firme el día **22 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000716 DE

(24 JUNIO 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGN-14351"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 23 del mes de julio del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **JUAN DARIO GONZÁLEZ AREVALO** identificado con C.C. 11.347.939 y **MARTINIANO GONZÁLEZ** identificado con C.C. 3.265.744, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGIC01 CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **COGUA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **NGN-14351**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGN-14351 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO \ CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000892 del 16 de octubre de 2019, notificada personalmente a el recurrente JUAN DARIO GONZALEZ el día 30 de octubre de 2019 y al señor MARTINO GONZALEZ mediante notificación por aviso con radicado No. 20192120569081 el día 11 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGN-14351.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGN-14351** a través de radicado 20195500956422 del 14 de noviembre de 2019 presentan recurso de reposición y en subsidio de apelación por intermedio de apoderado debidamente facultado mediante poder.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000892 del 16 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 000892 del 16 de octubre de 2019 fue notificada personalmente al recurrente JUAN DARIO GONZALEZ el día 30 de octubre de 2019 y al señor MARTINO GONZALEZ mediante notificación por aviso con radicado No. 20192120569081 el día 11 de noviembre de 2019, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el abogado OSCAR ARMANDO CASTAÑEDA BORDA con T.P. 38.141 del C.S. de la J., debidamente facultado mediante poder especial autenticado por notaria para representar al solicitante JUAN DARIO GONZALEZ, a través de radicado No. 20195500956422 del 14 de noviembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La parte recurrente inicia su escrito con las peticiones que se relacionaran posteriormente, seguida de los hechos ya conocidos por las partes, y detalla los argumentos bajo los cuales pretende la revocación de la Resolución No. 000892 del 16 de octubre de 2019, así:

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(…)

"Considero que objetivamente, la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION, antes de ordenar el RECHAZO de la solicitud, debió analizar a fondo las coordenadas establecidas en el polígono de solicitud, puesto que es manifiesto, que en Colombia, el cien por ciento (100 %) de las solicitudes de explotación minera y los títulos mineros, están enclavados en forma absolutamente irregular, por lo tanto pretender que se coincida con las cuadriculas, establecidas dentro de las especificaciones, que trae la Resolución 505 del 2 de Agosto de 2019, es manifiestamente imposible.

Necesariamente, se necesitan reglas claras y que se respeten los derechos adquiridos mediante los polígonos irregulares y que esos derechos sean trasladados e incorporados al sistema de cuadricula, pero obviamente sin afectar las áreas Solicitadas para la Formalización e igualmente respecto de los Títulos Mineros."

(…)"Considero que una cosa, es que se decida RECHAZAR, la solicitud de formalización de la placa o solicitud NGN-14351, por el supuesto de carecer de área, al desconocer el nuevo sistema de implementación de cuadricula, la existencia de un polígono, en donde por coordenadas, se estableció un área libre, si la cuadricula no refleja lo anterior, es inaplicable, dentro de las especificaciones técnicas establecidas por la Agencia.

Lo anterior es necesario establecerlo con el IGAC y con su departamento de catastro nacional, puesto que el nuevo sistema evidencia fallas, fundamentales, que han empezado a evidenciarse, con la expedición de este rechazo." (…)

"De otro lado la Resolución 000892 de agosto 2 de 2019, carece de sustento probatorio puesto que no existe una exposición de motivos, en donde se establezca en físico, que la SOLICITUD O PLACA NGN-14351, carece de área libre y que sucedió con las 116 hectáreas.

Es necesario demostrar, por intermedio de medios reales, como quedo desmontada toda esa cabida y consecuencialmente la afectación en el 100 %, lo cual entiendo a ocurrido de un momento a otro, sin haber recorrido un proceso y con motivo de la implementación del sistema de cuadricula.

La situación resulta verdaderamente insólita y es como si estuviéramos hablando de otro tipo o caso, puesto que la Resolución advierte de sobreposición con 122 celdas, es decir sobrepasa todos los cálculos de 100 a 1, lo cual es absolutamente sorprendente."

A partir de lo expuesto, los recurrentes sustentan sus peticiones:

"Primera; Revocar la resolución No.000892 del 06 de octubre de 2019, emitida por este Despacho, mediante la cual se RECHAZO, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGN-14351

Segunda: Disponer, en su lugar, la tramitación normal de la Solicitud mencionada, puesto que reúne los requisitos exigidos, para proseguir con el proceso de formalización y que le fue recibida desde el 23 de Julio de año DOS MIL DOCE (2.012) y que mediante la aplicación del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se reinició la formalización de minería tradicional que fueron presentadas, hasta el 10 de mayo de 2013 (nunca se debió suspender la formalización, puesto que de fondo estaba el artículo 161 de la ley 685 de 2001, articulo que fue declarado exequible por medio de la Sentencia C-259 de 2016).

Tercero: Establecer que los Señores JUAN DARIO GONZALEZ AREVALO y MARTINIANO GONZALEZ, NO HAN SOLICITADO a la Agencia, la aplicación del parágrafo del artículo 21 de la ley 1753. (…).

Cuarto: Declarar la improcedencia por inequidad, que resulta al aplicar el sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, puesto que, para el presente caso, de 116 Hectáreas de área libre, contenidos en el polígono de solicitud, al aplicar la cuadricula, según la resolución, quedo reducida a 0-0.

Quinto: Declarar la contradicción manifiesta, ya que la Resolución 000892 de octubre 06 de 2019, establece superposición en (122) celdas, sin embargo, el sistema anterior, viabilizo el polígono de acuerdo al sistema de coordenadas, con un área libre, superior a las (116 Hectáreas.)."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

1. *"En Colombia, el cien por ciento (100 %) de las solicitudes de explotación minera y los títulos mineros, están enclavados en forma absolutamente irregular, por lo tanto pretender que se coincida con las cuadriculas, establecidas dentro de las especificaciones, que trae la Resolución 505 del 2 de Agosto de 2019, es manifiestamente imposible".*

El Gobierno Nacional a partir de la problemática que generaba la geometría irregular de los títulos y solicitudes mineras, había propuesto bajo el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" el cual fuese aprobado por la legislatura bajo la Ley 1753 de 2015 un sistema de grilla o cuadrícula

para el mejor aprovechamiento, administración y gestión del potencial minero en el territorio nacional, traduciéndose ello en una mayor seguridad jurídica para el administrado.

La Agencia Nacional de Minería – ANM, encargada de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado colombiano y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de dichos recursos de conformidad con la ley, adoptó la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, la cual consiste en una malla regular y estandarizada.

El nuevo estándar de cuadrícula minera, dejaría atrás el otorgamiento de títulos por medio de geometría irregular, en el que quedan áreas no asignadas entre concesiones, y que ha conducido, entre otros, a la generación de corredores estrechos e inviables para una adecuada explotación legal y económicamente significativa; superposiciones con áreas excluibles de la minería; generación de múltiples polígonos a partir de una misma solicitud; y facilitando prácticas especulativas en las áreas que aparecen como libres pero cuya factibilidad de convertirse en una explotación independiente y efectiva es prácticamente nula y pueden convertirse en "bienes" dispuestos a ofertas no necesariamente legales, ni técnicamente adecuadas.

Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente, 1,24 hectáreas, lo que equivale al área mínima a otorgar para un título minero. El artículo 24 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, establece que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el estándar de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes de contrato, buscando la estandarización de la información geográfica en concordancia con estándares internacionales y políticas actuales del Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta, los lineamientos que fueron definidos para la migración de los títulos mineros vigentes, solicitudes vigentes y demás capas cartográficas del Catastro Minero Colombiano al estándar de cuadrícula, regulados por las Resoluciones ANM 504 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, debemos mencionar, que, el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el Legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar al estudio técnico del área solicitada inicialmente bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual arrojó que con la migración al nuevo sistema, la solicitud de formalización de minería tradicional No. NGN-14351 se encentraba superpuesta con la zona de exclusión ambiental Sabana, debido a que el área presentada a través de polígonos irregulares, **se transformó en un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6").**

Las áreas correspondientes a los títulos mineros vigentes a la entrada en marcha del sistema de cuadrícula minera fueron migrados con observancia a las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fue otorgado el contrato de concesión. Cuando un título minero coincide en una cuadrícula con una o varias solicitudes en curso será el titular quien la bloque totalmente, pues a partir de las reglas de negocio dispuestas en el documento técnico anexo a la Resolución 505 de 2019, no se concibe en la actualidad que una solicitud y un título minero puedan compartir una misma celda.

Esta misma lógica es aplicable a las solicitudes que comparten una misma cuadrícula, en este caso y en aras de establecer a quien le corresponde el área que constituye la celda de interés, se deberá dar aplicación al principio primero en el tiempo, primero en el derecho dispuesto en el ya transcrito artículo 16 del código de minas.

A partir de lo anterior, encuentra esta Vicepresidencia que los recortes efectuados se basaron en la aplicación lógica de un sistema de cuadrícula creado por la legislación colombiana e implementado por esta entidad.

Igualmente se debe aclarar que la presentación de la solicitud de legalización minera no constituye un derecho adquirido.

La protección a los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no pueden ser desconocidos ni vulnerado por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

> *"La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley (…) (Subrayado por fuera de texto)*

Con base en lo anterior, es preciso afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley.

Ahora bien, el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

> "Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, rente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesion si reúne para el efecto los requisitos legales."

Siguiendo lo expuesto, el mismo Órgano Constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

> "Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, **por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,** con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro." (Subrayado y negrilla por fuera de texto)1

A su turno el Consejo de Estado ha manifestado, en cuanto a las condiciones de las solicitudes mineras:

> «5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(…) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".
>
> «5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan». (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 29 de enero de 2018, Proenza vs ANM)

De esta forma, las Altas Cortes reconocen que para que le sea consolidado el derecho de celebrar un contrato estatal, se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas por la Ley.

En este orden de ideas, y dado que en vigencia de Leyes anteriores no se configuró en favor del solicitante una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido al recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables enunciadas previamente en el presente acto administrativo.

2. *"(…) por el supuesto de carecer de área, al desconocer el nuevo sistema de implementación de cuadricula, la existencia de un polígono, en donde por coordenadas, se estableció un área libre, si la cuadricula no refleja lo anterior, es inaplicable, dentro de las especificaciones técnicas establecidas por la Agencia.*

La Agencia Nacional de Minería adoptó el sistema de cuadricula para delimitar las áreas objeto de los contratos de concesión minera, por consecuente y con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, Resoluciones ANM 505 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud NGN-14351, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

Una vez migrada la Solicitud No NGN-14351 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 122 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: NGN-14351

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas Excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No. CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área NO Minería de la Sabana		122

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al Sistema Integrado de Gestión Minera (AnnA MINERIA), el área de la solicitud NGN-14351, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a la superposición total de celdas con zonas de exclusión.

Dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, se realizó el recorte del área superpuesta totalmente con la zona de exclusión ambiental anteriormente relacionada, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar, el cual es el argumento principal de rechazo, con base en el artículo 325: "***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará(…)"***.

Ahora bien, En aras de determinar si es procedente rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. NGN-14351, por encontrarse superpuesta 100% con una zona declarada por la autoridad ambiental como "*excluible de la minería"*, es oportuno traer a colación algunos fundamentos normativos que permitan a esta Vicepresidencia adoptar la decisión que en derecho corresponda.

El artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como zonas de interés ecológico nacional, imponiendo en cabeza del Ministerio de Ambiente la obligación de determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con actividad minera.

En tal virtud, el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución No 2001 del 02 de diciembre de 2016 modificada parcialmente por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, delimitó las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. Información que fue migrada al Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA-.

Basándonos en el estudio técnico efectuado, y dadas las consideraciones normativas expuestas, es evidente que el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGN-14351 se encuentra 100% superpuesta con una zona de exclusión declarada por la autoridad ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016 que a su tenor indica:

> "Artículo 8. Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. En aquellas zonas que no quedaron incluidas en el artículo 5 de la presente resolución no se podrán otorgar nuevos títulos mineros para adelantar actividades de exploración ni de explotación minera."

Lo anterior si se tiene en cuenta que el área que se pretende formalizar, no hace parte de las zonas compatibles con la minería en la sabana de Bogotá, definidas por la autoridad ambiental a través del artículo quinto la Resolución 2001 de 2016 modificado parcialmente por el artículo primero de la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018.

3. MOTIVACION ACTO ADMINISTRATIVO**.**

En virtud de lo manifestado por el recurrente en cuanto que Resolución 000892 del 16 de octubre de 2019 carece de sustento probatorio porque en la parte motiva no explica que sucedió con las hectáreas, y por qué se afectó el 100% del área, es pertinente traer a colación lo establecido en dicha resolución:

> *Que verificado el expediente No NGN-14351, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325.de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:*
>
> *"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera Una vez migrada la Solicitud No NGN-14351 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 122 celdas con las siguientes características SOLICITUD: NGN-14351*
>
> *"(...) Características del área Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.*

Con relación a lo aludido por el solicitante de la falta de motivación del acto administrativo, la sección cuarta de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia para el Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950) del 12 de octubre de 2017, estableció: "*El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición) (…)",* con base en lo anterior es pertinente resaltar que la Autoridad Minera en la resolución de rechazo se manifestó mediante un acto administrativo valido y debidamente motivado, pues en ella se expresó que presentaba superposición de área con zona excluible de la minería (Sabana), y que como no

quedaba área libre se debia proceder al rechazo de conformidad conen el artículo 325 de la ley 1955 de 2019.

4.Sentencia C-259 de 2016

La sentencia C-259 de 2016, invocada por el peticionario en su escrito, es en donde la Corte Constitucional, a partir del estudio de otra figura de legalización, (minería de hecho), reconoce en este tipo de programas la posibilidad del ejercicio de actividades minera en el área de interés mientras se decide de fondo la situación jurídica por parte de la autoridad minera.

Así las cosas, resulta importante aclarar que la figura de Legalización de Minería de hecho creada en virtud del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y reglamentada a traves del Decreto 2390 de 2002 (figura que fue estudiada en la sentencia C-259 de 2016),tiene un ambito de aplicación claro y definido en el tiempo (solicitudes radicadas desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de enero de 2004), razón por la cual la autoridad minera no podia estudiar otra figura (formalización de minerá tradicional) que varia sustancialmente bajo unas normas creadas y definidas para una situación diferente.

Bajo las anteriores consideraciones es preciso afirmar, que contrario a lo señalado por el recurrente no es procedente continuar con el trámite de su solicitud, dado que como quedó ampliamente probado no existe área susceptible de formalizar, y en tal sentido se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución No.000892 del 26 de octubre de 2019.

A partir de lo anterior, se procederá a evaluar entonces la pertinencia del recurso de apelación invocado.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia de los recursos en sede administrativa en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito." (Rayado por fuera de texto)*

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 *"Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica"* otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones la siguiente:

> *"**ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.** Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras."*

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando **No. 20131200108333** de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"…. debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición (…)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición." (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, y en tal sentido se procederá a su rechazo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000892 del 16 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGN-14351"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación invocado en contra de la Resolución No. 000892 del 16 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGN-14351"* lo anterior de conformidad expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN DARIO GONZÁLEZ AREVALO** identificado con C.C. 11.347.939 y **MARTINIANO GONZÁLEZ** identificado con C.C. 3.265.744, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NGN-14351"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 000892 del 16 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGN-14351"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

16 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000892)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGN-14351"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGN-14351"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **23 del mes de julio del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **JUAN DARIO GONZÁLEZ AREVALO** identificado con **C.C. 11.347.939** y **MARTINIANO GONZÁLEZ** identificado con **C.C. 3.265.744**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO,** ubicado en el municipio de **COGUA,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. NGN-14351.**

Que verificado el expediente No NGN-14351, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NGN-14351 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 122 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NGN-14351

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGN-14351"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Mineria de la Sabana		122

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGN-14351 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGN-14351** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGN-14351, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NGN-14351** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGN-14351"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NGN-14351,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JUAN DARIO GONZÁLEZ AREVALO** identificado con **C.C. 11.347.939** y **MARTINIANO GONZÁLEZ** identificado con **C.C. 3.265.744,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **COGUA,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGN-14351**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboro: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-01229

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000716 del 24 de junio de 2020,** proferida dentro del expediente **NGN-14351**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, confirmando la Resolución **000892 del 16 de octubre de 2019** dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificado a **JUAN DARIO GONZÁLEZ AREVALO** y **MARTINIANO GONZÁLEZ,** mediante aviso No 20202120661841 del 25 agosto de 2020, entregado el 28 de agosto de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002103)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RFO-08011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RFO-08011"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad STONE GREEN CAPITAL SAS identificada con NIT 9007796839, radicada el día 24 de junio de 2016, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el municipio de OTANCHE, departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. RFO-08011, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RFO-08011"

(...)

2. *Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera*

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RFO-08011 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 369 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: *RFO-08011*

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*NHH-09211*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS*	*339*
TITULO	*EC7-131*	*ESMERALDA*	*6*
TITULO	*GL2-152*	*PIEDRAS PRECIOSAS\ ESMERALDA*	*24*

3. Características del área*:*

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RFO-08011 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****. (...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. RFO-08011, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RFO-08011"

superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. RFO-08011 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación *Minera*, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° RFO-08011 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad STONE GREEN CAPITAL SAS identificada con NIT No. 9007796839, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

CE-VCT-GIAM-00590

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002103 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **RFO-08011,** fue notificada por edicto a la sociedad **STONE GREEN CAPITAL S.A.S.**, fijado el día veintisiete (27) de febrero de 2020 y desfijado el día cuatro (04) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002103 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día dos (02) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001785)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHS-15132X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3.6" x 3.6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHS-15132X"

---

minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día 28 de agosto de 2007, fue presentada la propuesta de contrato de concesión por la sociedad proponente **CERÁMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900081294-1, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en los municipios de **CUCUNUBÁ** y **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. IHS-15131.

Que verificado el expediente No. IHS-15132X, se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo Contratación Minera, generó concepto el día 06 de octubre de 2019, concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...)
1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No IHS-15132X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 65 celdas con las siguientes características
(...)
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA
Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*13949*	*CARBON*	*1*
TITULO	*13949. 13954*		*2*
TITULO	*13954*	*CARBON*	*6*
TITULO	*13954, 15432, HID-080010X*		*1*
TITULO	*13954, 975T*		*1*
TITULO	*15427, 2602T, HCV-081*		*2*
TITULO	*15431, 15433, HD6-087*		*1*
TITULO	*15431, HCN-081, HD6-087*		*1*
TITULO	*15432*	*CARBON*	*2*

TITULO	*15432, 15433*		*1*
TITULO	*15432, 15433, HD6-087*		*3*
TITULO	*15432, 975T*		*9*
TITULO	*15432, 975T, HD6-087*		*2*
TITULO	*15432, HD6-087*		*4*
TITULO	*15433, HD6-087*		*2*
TITULO	*2602T, GLM-081*		*1*
TITULO	*2602T, GLM-081, HCN-081*		*1*
TITULO	*2602T, GLM-081, HCN-081, HEC-081*		*1*
TITULO	*975T*	*CARBON*	*2*
TITULO	*975T, HCN-081, HD6-087, HEC-081*		*1*
TITULO	*975T, HD6-087*		*2*
TITULO	*975T, HEC-081*		*3*
TITULO	*HCN-081, HD6-087*		*2*
TITULO	*HCN-081, HEC-081*		*6*
TITULO	*HCV-081*	*CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO*	*5*
TITULO	*HCV-081, HEC-081*		*1*
TITULO	*HEC-081*	*CARBON*	*2*

(...)"

Seguidamente, señala:

"(...)
2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No IHS-15132X para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*
(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. IHS-15132X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)
***Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHS-15132X"

---

se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)
(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. IHS-15132X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IHS-15132X,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CERÁMICA SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900081294-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó. Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada

CE-VCT-GIAM-00654

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 001785 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **IHS-15132X,** fue notificada por edicto a la sociedad **CERAMICA SAN LORENZO S.A.S.,** fijado el día once (11) de marzo de 2020 y desfijado el día diecisiete (17) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 001785 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019** queda ejecutoriada y en firme el día siete (07) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

C-9360

República de Colombia

Libertad y Orden

06 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001913)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **ILC-11551**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ILC-11551"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la solicitud de licencia de exploración presentada por la sociedad **COSA COLOMBIA S.A. COSACOL S.A.** identificada con el NIT 800.252.912-5, radicada el día **12 del mes de diciembre del año 2007**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTADOS,** ubicado en el municipio de **MONTECRISTO,** Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. ILC-11551,** determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ILC-11551"

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ILC-11551 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1305 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *ILC-11551*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0-582	ORO\ COBRE\ PLATA	24
TITULO	0-582, 0-583		1
TITULO	0-582, 0579		1
TITULO	0-583	ORO\ COBRE\ PLATA	51
TITULO	0579	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	10
TITULO	0579, JJN-16472X		2
TITULO	JBM-16071X	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	5
TITULO	JBM-16071X, JG4-16531		15
TITULO	JBM-16071X-Z1	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	13
TITULO	JBM-16071X-Z1, JG4-16531		2
TITULO	JBM-16071X-Z1, JJN-14351		1
TITULO	JG4-16531	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA	15
TITULO	JJN-14351	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	8
TITULO	JJN-14351, JJN-16472X		1
TITULO	JJN-16472X	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	38

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ILC-11551"

ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		1305

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ILC-11551 para DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.****"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ILC-11551, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. ILC-11551** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ILC-11551"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **ILC-11551,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **COSA COLOMBIA S.A. COSACOL S.A.** identificada con el NIT 800.252.912-5, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Harvey Nieto Omeara - Abogado

CE-VCT-GIAM-00655

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 001913 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **ILC-11551,** fue notificada por edicto a la sociedad **COSA COLOMBIA S.A. COSACOL S.A.,** fijado el día once (11) de marzo de 2020 y desfijado el día diecisiete (17) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 001913 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019** queda ejecutoriada y en firme el día siete (07) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002105)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TDG-08051"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TDG-08051"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad EXPORTIT SAS identificada con NIT 9011335191, radicada el día 16 de abril de 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el municipio de MUZO, departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. TDG-08051, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TDG-08051"

---

*(...)1. **Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **TDG-08051** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 39 celdas con las siguientes características:*

***SOLICITUD:** TDG-08051*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LHA-08022	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	22
SOLICITUDES	LHD-08121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES	2
SOLICITUDES	PH6 14031	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	4
SOLICITUDES	PJA 08061	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	12
SOLICITUDES	TAV-08281	ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	8
TITULO	FJM-094	ESMERALDA	22
TITULO	JE2 15431	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	5
TITULO	LDN 08013	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	9

1. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **TDG-08051** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS.**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. TDG-08051, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TDG-08051"

Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. TDG-08051 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° TDG-08051 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad EXPORTIT SAS identificada con NIT No. 9011335191, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

CE-VCT-GIAM-00656

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002105 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **TDG-08051,** fue notificada por edicto a la sociedad **EXPORTIT S.A.S.,** fijado el día once (11) de marzo de 2020 y desfijado el día diecisiete (17) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002105 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019** queda ejecutoriada y en firme el día siete (07) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

21 ENE 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000003)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **KK6-08111**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KK6-08111"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la señora **NUBIA VELEZ DE ARANGO** identificada con C.C. No. 24.760.365, radicada el día **26 del mes de febrero del año 2009,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KK6-08111"

---

los municipios de **LA MERCED, SUPIA, MARMATO y PÁCORA,** Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. KK6-08111,** determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No KK6-08111 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1270 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *KK6-08111*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	KJF-08071	Minerales de Oro y sus Concentrados	33
TITULO	014-89M	ORO\ PLATA	449
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 039-98M, 041-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 041-98M, 050-*		3
TITULO	014-89M, 026-98M, 031-98M, 033-98M, 036-98M, 049-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 031-98M, 033-98M, 049-98M, 065-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 036-98M, 039-98M, 049-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 036-98M, 049-98M, 065-*		2
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 041-98M, 049-98M, 050-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 049-98M, 065-98M, 066-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 049-98M, 065-98M, 067-*		2
TITULO	014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 061-*		2
TITULO	014-89M, 027-98M, 031-98M, 043-98M, 049-98M, 070-*		1
TITULO	014-89M, 027-98M, 043-98M, 061-98M, 064-98M, 118-*		1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KK6-08111"

TITULO	014-89M, 027-98M, 043-98M, 137-98M, CHG-081, ICQ-*		1
TITULO	014-89M, 027-98M, 061-98M, 064-98M, 118-98M, 122-*		1
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-*		4
TITULO	014-89M, 030-98M, 039-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*		1
TITULO	014-89M, 030-98M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-*		5
TITULO	014-89M, 030-98M, 053-98M, 054-98M, 055-98M, 058-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 036-98M, 049-98M, 061-98M, 064-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 036-98M, 049-98M, 065-98M, 066-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 066-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 070-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 066-98M, 067-98M, 070-*		2
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 066-98M, 070-98M, 071-*		2
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 067-98M, 070-98M, 071-*		2
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 137-*		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 157-*		1
TITULO	014-89M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*		2
TITULO	014-89M, 034-98M, 040-98M, 053-98M, 054-98M, 055-*		1
TITULO	014-89M, 034-98M, 040-98M, CHG-081, IEG-09091		1
TITULO	014-89M, 036-98M, 039-98M, 065-98M, 066-98M, 069-*		1
TITULO	014-89M, 036-98M, 049-98M, 065-98M, 066-98M, 067-*		1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 053-*		2
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 065-*		1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*		8
TITULO	014-89M, 043-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 157-*		1
TITULO	014-89M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 157-98M, CHG-*		1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KK6-08111"

TITULO	014-89M, 058-98M, 068-98M, 172-98M, 173-98M, CHG-*		1
TITULO	014-89M, 061-98M, 064-98M, 122-98M, 137-98M, 163-*		1
TITULO	014-89M, 065-98M, 121-98M, 125-98M, 126-98M, 127-*		1
TITULO	014-89M, 065-98M, 126-98M, 134-98M, 145-98M, 156-*		1
TITULO	014-89M, 092-98M, 140-98M, 141-98M, 151-98M, CHG-*		1
TITULO	014-89M, 118-98M, 123-98M, 137-98M, CHG-081, RPP-*		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 690-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 159-98M		2
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081		3
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 690-17, 811-17, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081		22
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081, KK6-08031		2
TITULO	014-89M, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, CHG-081		20
TITULO	014-89M, CHG-081, DMC-01, ICQ-08018, RPP-357		1
TITULO	014-89M, CHG-081, DMC-01, RPP-357		1
TITULO	014-89M, CHG-081, ICQ-08018		1
TITULO	014-89M, CHG-081, KK6-08031		1
TITULO	014-89M, DMC-01		2
TITULO	014-89M, DMC-01, RPP-357		1
TITULO	014-89M, KK6-08031		41
TITULO	620-17, KK6-08031		12
TITULO	KK6-08031	ORO	599
TITULO	KK6-08031, LH0071-17		3
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015		47

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KK6-08111"

---

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No KK6-08111 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****. "*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. KK6-08111, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. KK6-08111** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KK6-08111"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **KK6-08111,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **NUBIA VELEZ DE ARANGO** identificada con C.C. No. 24.760.365, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Harvey Nieto Omeara - Abogado

CE-VCT-GIAM-00717

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 000003 DEL 21 DE ENERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **KK6-08111,** fue notificada por edicto a la señora **NUBIA VÉLEZ DE ARANGO,** fijado el día cuatro (04) de marzo de 2020 y desfijado el día diez (10) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT No. 000003 DEL 21 DE ENERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (22) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

21 ENE 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000004)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **MAR-08342**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° MAR-08342"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la solicitud de licencia de exploración presentada por los señores **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA** identificado con C.C. No. 5.668.599 y **PEDRO NEL VILLA URREGO** identificado con C.C. No. 6.265.668, radicada el día **27 del mes de enero del año 2011,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° MAR-08342"

PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE OROY PLATINO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **MONTECRISTO y SANTA ROSA DEL SUR,** Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. MAR-08342,** determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No MAR-08342 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1426 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *MAR-08342*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
TITULO	*0-584*	*MINERAL DE ZINC\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA*	*6*
TITULO	*0-584, JJN-16472X*		*2*
TITULO	*0-586, JBM-16071X-Z1, JJN-14351*		*1*
TITULO	*0-586, JJN-14351*		*78*
TITULO	*0-586, JJN-14351, JJO-15503*		*1*
TITULO	*0579, JJN-16472X*		*42*
TITULO	*JJN-14351*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS*	*191*
TITULO	*JJN-14351, JJN-16472X*		*2*
TITULO	*JJN-16472X*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*	*68*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Serrania de San Lucas*		*1411*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° MAR-08342"

---

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No MAR-08342 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****."*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. MAR-08342, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. MAR-08342** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° MAR-08342"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **MAR-08342,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA** identificado con C.C. No. 5.668.599 y **PEDRO NEL VILLA URREGO** identificado con C.C. No. 6.265.668, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Harvey Nieto Omeara - Abogado
Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre - Abogado

CE-VCT-GIAM-00718

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 000004 DEL 21 DE ENERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **MAR-08342,** fue notificada por edicto a los señores **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA y PEDRO NEL VILLA URREGO,** fijado el día cuatro (04) de marzo de 2020 y desfijado el día diez (10) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT No. 000004 DEL 21 DE ENERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (22) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

24 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001806)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGH-09021"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGH-09021"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificación técnica sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido **el día 06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente **MINCIVILES S.A.S** identificada con **NIT. N° 9005951948**, radicada el día 17 **del mes de julio del año 2013**, para la exploración y explotación dé un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **SAN PABLO,** en el Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OGH-09021,** determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGH-09021"

---

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión **No OGH-09021** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **3325 celdas** con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		3325

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

*(...) **CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OGH-09021** para **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **OGH-09021**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGH-09021"

---

superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. OGH-09021** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de **fecha 06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N° OGH-09021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINCIVILES S.A.S** identificada con **NIT. N° 9005951948,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro Paula Liliana León Torres - Abogada GCT.
Revisó: Julieta Haeckermann- Experto G3- Grado 6.

CE-VCT-GIAM-00719

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 001806 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **OGH-09021,** fue notificada por edicto a la sociedad **MINCIVILES S.A.S.,** fijado el día once (11) de junio de 2020 y desfijado el día dieciocho (18) de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 001806 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019** queda ejecutoriada y en firme el día quince (15) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (22) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

000004

República de Colombia

Libertad y Orden

27 ENE 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000019)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PHQ-11011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PHQ-11011"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **PEDRO NEL TABORDA TORRES** identificado con **C.C. 10518741**, radicada el día **26 del mes de agosto del año 2014**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **AGUSTIN CODAZZI y BECERRIL**, Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No.** PHQ-11011, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PHQ-11011 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 107 celdas con las siguientes características:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PHQ-11011"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de Perijá		107

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'PHQ-11011'** para **'CALIZA TRITURADA O MOLIDA'**, se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PHQ-11011, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PHQ-11011** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PHQ-11011"

---

de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PHQ-11011,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **PEDRO NEL TABORDA TORRES** identificado con **C.C. 10518741,** o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – abogada

CE-VCT-GIAM-00720

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 000019 DEL 27 DE ENERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **PHQ-11011,** fue notificada por edicto al señor **PEDRO NEL TABORDA TORRES,** fijado el día cuatro (04) de marzo de 2020 y desfijado el día diez (10) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No. 000019 DEL 27 DE ENERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (22) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 21 OCT 2019

(001742)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RH8-10161"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RH8-10161"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ANDRES RICARDO LÓPEZ JÍMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.218.484, radicada el día **08 de agosto de 2016**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RH8-10161**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RH8-10161"

"(...) 1. Transformación Y Migración Del Área Al Sistema De Cuadricula Minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RH8-10161 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características (...)

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:
(...)

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
AREA ESTRATEGICA MINERA			*28*
SOLICITUDES	*JJO-08031*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO*	*54*
TITULO	*0301-52*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*2*

(...)

Seguidamente, señala:

"(...) 2.Características del área.

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RH8-10161 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****"*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RH8-10161"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **RH8-10161**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. RH8-10161** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **RH8-10161,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ANDRES RICARDO LÓPEZ JÍMENEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 87.218.484, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RH8-10161"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado.

CE-VCT-GIAM-00721

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 001742 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **RH8-10161,** fue notificada por edicto al señor **ANDRÉS RICARDO LÓPEZ JÍMENEZ,** fijado el día once (11) de junio de 2020 y desfijado el día dieciocho (18) de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 001742 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019** queda ejecutoriada y en firme el día quince (15) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (22) días del mes de julio de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

10 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000051)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCA-13551"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCA-13551"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 6 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO,** identificado con la cédula No. 8.721.167, **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, identificado con la cédula No. 77.024.481, y la sociedad **SOCIETY MINERALS PORVENIR S.A.,** con NIT. 900.711.965-8, presentada el día 10 de marzo de 2015, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, CARBÓN TERMICO,** ubicado en el municipio de **CODAZZI,** departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. QCA-13551,** determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCA-13551"

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No QCA-13551 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1929 celdas con las siguientes características"

SOLICITUD: QCA-13551

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
Zona Excluible	*Serranía de Perijá*	*Polígono 4. Serranía de Perijá – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS*	*1929*

Seguidamente, señala:

"2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Propuesta de Contrato de Concesión No ***QCA-13551*** *para* ***MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, CARBON TERMICO*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.****" (Folios 38 – 39)*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No QCA-13551**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QCA-13551"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No QCA-13551** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No QCA-13551,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO,** identificado con la cédula No. 8.721.167, **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, identificado con la cédula No. 77.024.481, y la sociedad proponente **SOCIETY MINERALS PORVENIR S.A.,** con NIT. 900.711.965-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Mariana Artunduaga Trujillo – Abogada.
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada.

CE-VCT-GIAM-00727

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 000051 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **QCA-13551,** fue notificada por edicto a los señores **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO y OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO,** y a la sociedad **SOCIETY MINERALS PORVENIR S.A.,** fijado el día once (11) de marzo de 2020 y desfijado el día diecisiete (17) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No. 000051 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

10 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000053)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PJA-15511"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PJA-15511"

revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los señores **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO,** identificado con la cédula No. 8.721.167, **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.024.481, **EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ,** identificado con la cédula No. 77.017.530, **JOSÉ ANTONIO GUERRA DITTA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.936.760, **LILIA MAGRET GUTIÉRREZ HOYOS,** identificada con la cédula de ciudadanía 26.795.215, y **MATILDE ROSA CABRERA FERRER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.675.760, radicada el 10 de octubre de 2014, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **CODAZZI** y **BECERRIL,** en el departamento del **CESAR,** a la cual le correspondió el expediente No. **PJA-15511**, determinando lo siguiente:

"

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***PJA-15511*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 366 celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: *PJA-15511*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PJA-15511"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
Zona Excluible	Serranía de Perijá	Serranía de Perijá – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SERRANÍA DE PERIJÁ POLÍGONO 1 - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019	366

Seguidamente, señala:

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluibles, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***PJA-15511*** *para* ***MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre".***

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No PJA-15511**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*
> (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No PJA-15511** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PJA-15511"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No PJA-15511** presentada por los proponentes **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO,** identificado con la cédula No. 8.721.167, **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.024.481, **EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ,** identificado con la cédula No. 77.017.530, **JOSÉ ANTONIO GUERRA DITTA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.936.760, **LILIA MAGRET GUTIÉRREZ HOYOS,** identificada con la cédula de ciudadanía 26.795.215, y **MATILDE ROSA CABRERA FERRER ,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO,** identificado con la cédula No. 8.721.167, **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.024.481, **EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ,** identificado con la cédula No. 77.017.530, **JOSÉ ANTONIO GUERRA DITTA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.936.760, **LILIA MAGRET GUTIÉRREZ HOYOS,** identificada con la cédula de ciudadanía 26.795.215, y **MATILDE ROSA CABRERA FERRER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.675.760, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Mariana Artunduaga Trujillo – Abogada.
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada.

CE-VCT-GIAM-00729

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 000053 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **PJA-15511,** fue notificada por edicto a los señores **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ, JOSÉ ANTONIO GUERRA DITTA, LILIA MAGRET GUTIERREZ HOYOS y MATILDE ROSA CABRERA FERRER,** fijado el día once (11) de marzo de 2020 y desfijado el día diecisiete (17) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No. 000053 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

10 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000054)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09136"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09136"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **MINER COQUE DEL NORTE LTDA** identificada con Nit 900685933, radicada el día 2 de julio de 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, Departamento de **NORTE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-09136, determinando lo siguiente:

1. *"(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09136"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***OG2-09136*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 323 celdas con las siguientes características:*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
Zona Excluible	*Cerro Tasajero*	*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019.*	*323*

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluibles, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***OG2-09136*** *para* ***CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre".***

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-09136, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09136"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09136 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG2-09136, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINER COQUE DEL NORTE LTDA** identificada con Nit 9000685933, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Paola Morales Celedon – Abogada contratista
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada

CE-VCT-GIAM-00730

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 000054 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **OG2-09136,** fue notificada por edicto a la sociedad **MINER COQUE DEL NORTE LTDA,** fijado el día once (11) de marzo de 2020 y desfijado el día diecisiete (17) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No. 000054 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

10 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000055)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QFN-16111"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QFN-16111"

---

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadricula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la señora **FLOR AMPARO CHIRIVI TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.537.231, radicada el día 23 de junio de 2015, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS**, ubicada en el municipio de **BOJACÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. QFN-16111, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No QFN-16111 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características
(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	17183, ADU-081		3
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Mineria de la Sabana, Cuenca Alta del Rio Bogotá		2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QFN-16111"

(...)

Seguidamente, señala:

"(...)
2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No QFN-16111 para ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****.*
(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. QFN-16111, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)
Artículo 274*. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)*
(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. QFN-16111 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QFN-16111"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QFN-16111**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **FLOR AMPARO CHIRIVI TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.537.231, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó. Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada

CE-VCT-GIAM-00731

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 000055 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **QFN-16111,** fue notificada por edicto a la señora **FLOR AMPARO CHIRIVI TORRES,** fijado el día once (11) de marzo de 2020 y desfijado el día diecisiete (17) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No. 000055 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

10 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000057)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THS-10421"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **LOURDES AMANDA CASTRO GANTIVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52073805 radicó el día 28 de agosto de 2.018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCION NCP, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION,** ubicado en el municipio de **NILO** en el departamento de Cundinamarca y los municipios de **MELGAR y CARMEN DE APICALÁ**, en el departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente **No. THS-10421.**

El día **30 de agosto de 2.018**, mediante radicado No. 20185500589072, la proponente no allegó los documentos soportes de la propuesta No. THS-10421, faltando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, el plano, la tarjeta profesional del Ingeniero y los documentos de económicos.

Que el día **15 de febrero de 2.019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. THS-10421, en la que se determinó un área de **148,13491 hectáreas** distribuidas en dos **(2) zonas,** ubicadas geográficamente en los municipios de **NILO** en el departamento de **CUNDINAMARCA** y se concluye que **NO ES VIABLE** continuar con el trámite de la propuesta **THS-10421**, dado que la proponente no allego el plano, ni el estimativo de inversión económica (formato A), ni la demostración de capacidad económica y por tanto, no cumple con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001. (Folios 8-10)

Que el día **30 de enero de 2.020** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. THS-10421, en la cual se determinó que según la evaluación técnica y una vez consultado el Sistema de Gestión documental, mediante radicado No. 20185500589072 del 30 de agosto de 2.018, que la proponente no allegó la totalidad de los documentos soportes de la propuesta de contrato de concesión dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta vía web, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 270 de la Ley 685 de 2001**, sobre la presentación de propuestas de contratos de concesión, señala:

> *"(...) También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin (...)"*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THS-10421"

Que en desarrollo de lo previsto por el **Decreto 1829 de 2012** *"Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 0299 de 2012, *"Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones", la cual en el artículo 7º* dispone:

> *"Presentación documentos soportes ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las* ***propuestas de Contrato de Concesión*** *y las Autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web."(Subrayado fuera del texto)*
>
> *El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente. (...)"*

Que unido a lo anterior, **la Resolución 391 de 2013**, *"Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión", en su artículo 6°*, resolvió:

> *"(...) Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería –ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012" (....).*

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, se determinó que la proponente, no presentó la totalidad de los documentos soportes de la propuesta de contrato de concesión minera.

Que el artículo 271 del Código de Minas establece los requisitos de la propuesta:

> *"Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*
>
> *(....)*
>
> *f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías. (....) Subrayado fuera de texto*
>
> *g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.*

Que el incumplimiento de los requisitos de la propuesta constituye una causal de rechazo establecida por el artículo 274 del Código de Minas cuando señala: *"La propuesta será rechazada (...)* ***si no cumple con los requisitos de la propuesta***". (Negrilla fuera de texto)

Que a su vez el artículo 2.2.5.1.3.4,1.2 del Decreto 1073 de 2015 dispone:

> ***"Rechazo de la propuesta.*** *Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento,* ***incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos****, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta". (La frase* ***y su reglamento****, contenida en los artículos 2 y 3 del Decreto 935 de 2013, esta suspendida, de forma provisional, por el Consejo de Estado desde el 16 junio de 2015)*

Que así las cosas teniendo que la proponente no allegó la totalidad de los documentos soportes de la propuesta de contrato de concesión dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° THS-10421"

vía web, y que dicho incumplimiento es causal de rechazo, con fundamento en los artículos 274 del CM y 2.2.5.1.3.4,1.2 del Decreto 1073 de 2015, es procedente rechazar la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. THS-10421, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **LOURDES AMANDA CASTRO GANTIVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52073805, o en su defecto procédase mediante edicto conforme al artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/ Velásquez.
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega.

CE-VCT-GIAM-00732

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 000057 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **THS-10421,** fue notificada por edicto a la señora **LOURDES AMANDA CASTRO GANTIVA,** fijado el día once (11) de marzo de 2020 y desfijado el día diecisiete (17) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No. 000057 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

10 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000058)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ3-08581"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ3-08581"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **FERNEY VIANCHA RINCON** identificado con **C.C.** 74362604, radicada el día **03 del mes de octubre del año 2014**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES\ ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION NCP\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCION,** ubicado en el municipio de **CORRALES y BUSBANZA,** Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PJ3-08581**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ3-08581"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PJ3-08581 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 148 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	89
TITULO	006-85M, 00937-15		57
TITULO	006-85M, 00937-15, 0289-15		1
TITULO	006-85M, 0289-15		1

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'PJ3-08581'** para **'ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES\ ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION NCP\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCION',** se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PJ3-08581, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJ3-08581"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PJ3-08581** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PJ3-08581,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **FERNEY VIANCHA RINCON** identificado con **C.C.** 74362604, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó. Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Felipe A Escobar - Abogado (a)
Revisó

CE-VCT-GIAM-00733

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 000058 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **PJ3-08581,** fue notificada por edicto al señor **FERNEY VIANCHA RINCON,** fijado el día once (11) de marzo de 2020 y desfijado el día diecisiete (17) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No. 000058 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

14 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000085)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que el proponente **CRISANTO PEÑA AVILA** identificado con cédula de ciudadania No. 7300520, radicó el día **21 del mes de enero del año 2011** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, departamento **de BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente N° **MAL-15561.**

Que efectuadas las evaluaciones a la propuesta de contrato de concesión por parte de la Gobernación de Boyacá con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día **07 de mayo de 2012** suscribió minuta de contrato de concesión minera No. **MAL-15561**, pero no se logró surtir el perfeccionamiento del contrato, debido a que no fue inscrito en el Catastro y Registro Minero Nacional. (Folios 91 – 101).

Mediante la **Resolución No. 0493 de fecha 15 de noviembre de 2012**[1] la Gobernación de Boyacá niega la solicitud presentada por el proponente para cesión total de derechos sobre la propuesta de contrato de concesión No. **MAL-15561**, debido a que no existe un derecho adquirido porque el contrato suscrito no se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 104-105).

Que mediante **Decreto 4134 de 2011** se creó la Agencia Nacional de Mineria, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personeria jurídica, patrimonio propio y autonomia administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: (i). promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y (ii) hacer seguimiento a los titulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

[1] Notificada mediante edicto No. 00255/2012 desfijado el dia 10 de diciembre de 2012 y constancia de ejecutoria el dia 17 de diciembre de 2012. (Folios 107 - 109).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000003 de fecha 04 de julio de 2013 avocó el conocimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, entre ellas la propuesta No. **MAL - 15561.**

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. MAL-15561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 4 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*00142-15, ICQ-09063*		*1*
TITULO	*00142-15, ICQ-09063, MAL-15563X*		*1*
TITULO	*ICQ-09063, IE3-10451, MAL-15563X*		*1*
TITULO	*ICQ-09063, MAL-15563X*		*1*

(...)". (Folios 137 – 138).

Que de acuerdo con lo establecido en los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019**[2] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **MAL-15561**. (Folios 139 -141).

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199030604262 el día 05 del mes de diciembre del año 2019**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019**. (Folio 142).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **MAL-15561** así:

"(...) Mediante la presente me permito interponer recurso de reposición en contra de la resolución de la referencia teniendo en cuenta que el contrato MAL-15561 fue firmado con el Gobernador del Departamento de Boyacá JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA y su Secretario de Minas y Energía WILSON E. SANCHEZ

[2] Notificada mediante Edicto No. GIAM- 01137-2019 desfijado el día 05 de diciembre de 2019. (Expediente digital).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

*HERNANDEZ con fecha 07 de mayo de 2012, muchos años antes de entrar en vigencia la actual norma de cuadricula minera, por lo tanto no se trata de una propuesta de Contrato de Concesión Minera sino de un Contrato de Concesión Minera vigente. Por lo anterior solicito comedidamente dejar sin efecto el artículo primero de la resolución de la referencia y continuar con el trámite pertinente. (...)". **(SIC).***

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **MAL-15561,** se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015** y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **MAL-15561** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. MAL-15561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera se determina un área que contiene 4 celdas con las siguientes caracteristicas

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*00142-15, ICQ-09063*		*1*
TITULO	*00142-15, ICQ-09063, MAL-15563X*		*1*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	ICQ-09063, IE3-10451, MAL-15563X		1
TITULO	ICQ-09063, MAL-15563X		1

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **MAL-15561** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N° MAL-15561, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (...)".

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019 procede la ANM el dia **24 del mes de diciembre del año 2019**, adelantar evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	00142-15, ICQ-09063		1
TITULO	00142-15, ICQ-09063, MAL-15563X		1
TITULO	ICQ-09063, IE3-10451, MAL-15563X		1
TITULO	ICQ-09063, MAL-15563X		1

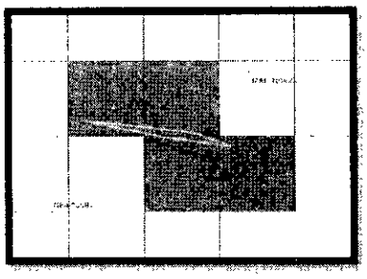
SOLICITANTES	*(7300520) CRISANTO PEÑA AVILA*
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*CRUCE ENTRE LA CARRERA 11 CON CALLE 11 SUR*
MUNICIPIOS	*SOGAMOSO-BOYACA*
AREA TOTAL	*0,1530 Hectáreas*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,1530 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA(Mts)
PA-1	1121584.0	1125720.0	N 82 grados 10 minutos 5.91 segundos E	543
1-2	1121658.0	1126258.0	S 83 grados 56 minutos 7.28 segundos E	160
2-3	1121641.001	1126417.998	S 70 grados 0 minutos 58.7 segundos E	58
3-4	1121621.0	1126472.999	N 82 grados 21 minutos 57.08 segundos W	97
4-1	1121634.001	1126376.002	S 78 grados 30 minutos 14.73 segundos W	120

IMAGEN DEL ÁREA



OBSERVACIONES

El día ***21 de Enero de 2011*** *fue radicada en vía WEB la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente* ***MAL-15561.*** *Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- *El día 14 de Noviembre de 2014, se realizó evaluación técnica donde se concluye: "que el área definida por la secretaria de minas y energía de Boyacá se encuentra libre de superposiciones". (Folios 130-131).*

- *El día 24 de Noviembre de 2014, se realizó evaluación jurídica, determinándose "se hace necesario realizar el otro si al contrato de concesión N° MAL-15561 el cual se considerara perfeccionado una vez las partes lo hayan suscrito y se encuentre debidamente inscrito en el registro minero nacional". (Folio 132).*

- *El día 06 de octubre de 2019 se realiza evaluación técnica con el sistema de cuadricula minera, determinándose que no queda área libre de contratar. Folios 137-138.*

- *Mediante Resolución No.001864 de fecha 25 de octubre de 2019, la Gerente de Contratación y Titulación. Resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión minera MAL-15561, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma. folios 139 a 141.*

- *El día* ***05 de diciembre de 2019*** *mediante radicado* ***No 20199030604262*** *el proponente interpone recurso de reposición contra la Resolución* ***No.001864*** *de fecha 25 de octubre de 2019 y solicita revocar dicha Resolución, folios digitales 142.*

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° ***20199030604262*** *allegado por el Proponente de fecha 05 de diciembre de 2019 en respuesta a la resolución No.001864, se concluyó lo siguiente:*

La solicitud ***MAL-15561*** *fue radicada el día 21 de enero de 2011 para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.*

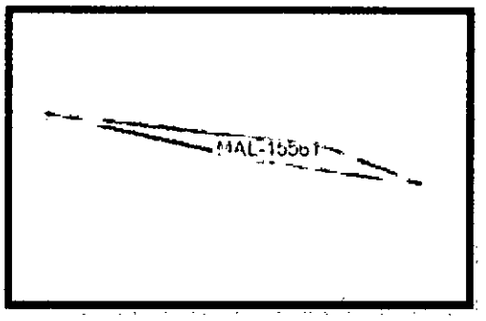
- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera* ***N****acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

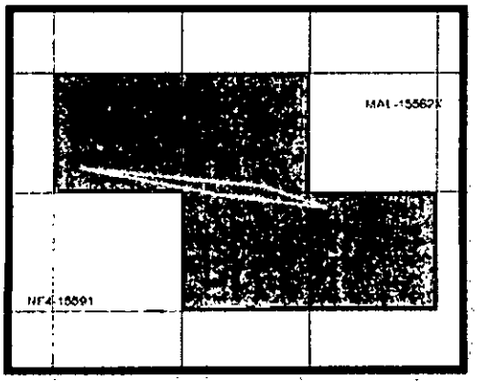
- *Dado que la Agencia Nacional de Mineria, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de titulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta MAL-15561.*

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

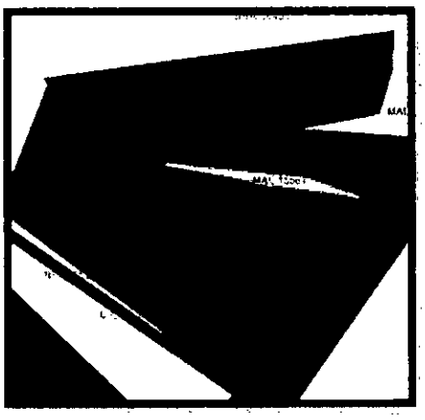
Área inicial (antes de convertir a cuadricula).

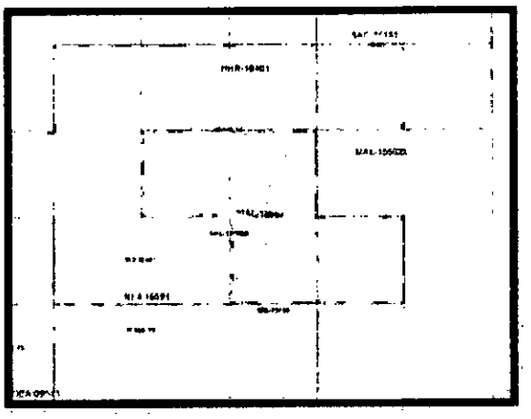


Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 4 celdas



Una vez revisada el área a través de Argis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud MAL-15561, presenta superposición con las celdas correspondientes a los títulos 00142-15, ICQ-09063, MAL-15563X y IE3-10451. Por tanto procede el recorte.





(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **MAL-15561** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION / DEMAS_CONCESIBLES**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****.*
(...)".

De conformidad con la evaluación técnica y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución No. 504 de 2018 y 505 de 2019, bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, **al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar.**

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que los títulos mineros **ICQ-09063, IE3-10451** y **MAL-15563X,** en relación con los cuales presenta superposición frente a la propuesta **MAL-15561** radicada ante la ANM el día **21 de enero de 2011**, títulos mineros otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, así:

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	*ICQ-09063*	Registro Titulo Minero el dia 17 de octubre de 2008.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*IE3-10451*	Registro Titulo Minero el dia 22 de agosto de 2008.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*MAL-15563X*	Registro Titulo Minero el dia 25 de junio de 2012.	TITULO MINERO VIGENTE

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[3]:

*"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

[3] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019,** "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

"***LIBERACIÓN DE ÁREAS***. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. ***El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional***". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del **Decreto 4134 de 2011**, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, lliberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Frente al argumento expuesto por el recurrente de la existencia del contrato de concesión minera No. MAL-15561 suscrito el 07 de mayo de 2012, se debe precisar que:

En el expediente de la propuesta reposa minuta de contrato de concesión minera No. **MAL-15561** de fecha **07 de mayo de 2012** suscrita entre la Gobernación de Boyacá con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, y el proponente **CRISANTO PEÑA AVILA**, pero el contrato no logró su perfeccionamiento, tal como lo establece la cláusula vigésima cuarta, debido a que no fue inscrito en el Registro Minero Nacional, tan es así, que la Gobernación de Boyacá con la expedición de la **Resolución**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

No. 0493 de fecha 15 de noviembre de 2012[4] niega la solicitud presentada por el proponente para cesión total de derechos sobre la propuesta de contrato de concesión No. **MAL-15561**, debido a que no existe un derecho adquirido por parte del solicitante por la falta de perfeccionamiento del contrato al no ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 91 – 101 y 104-105).

El **Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018**, frente al tema objeto de estudio consideró:

"(...) ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...). demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos "de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas". Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribe en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni

[4] Notificada mediante edicto No. 00255/2012 desfijado el día 10 de diciembre de 2012 y constancia de ejecutoria el día 17 de diciembre de 2012. (Folios 107 - 109).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez (...)".

"(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe. es decir. si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto. no puede tener cabida. si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe juridicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez".

Que a su vez, la **Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019,** señala:

"(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(....)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva. tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

De conformidad con las consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado y la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, estamos frente a la falta de existencia y de validez de la minuta de contrato de concesión minera No. **MAL – 15561** suscrita el 07 de mayo de 2012 con la Gobernación de Boyacá que pretende alegar el proponente, solicitud que ha continuado su trámite como una propuesta de contrato de concesión, más no como un título minero otorgado, debido a que el contrato suscrito no logró su perfeccionamiento por la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo tanto el proponente no goza de un derecho adquirido.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: *"(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,** con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"*; y los derechos adquiridos son definidos como: *"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **MAL- 15561**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante señalar que el artículo 209[5] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209[6] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley. para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."*

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra: a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."*

---

[5] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

[6] ***Sentencia C-826/13-****"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

El derecho al debido proceso[7], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No. **MAL-15561** suscrito el 07 de mayo de 2012 por la Delegación Minera de la Gobernación de Boyacá y el proponente **CRISANTO PEÑA AVILA** no fue perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional y con la migración al sistema de cuadricula minera se determinó que no le queda área susceptible de ser otorgada debido a los recortes efectuados por las superposiciones con otros títulos mineros, por lo tanto, el contrato no logró nacer a la vida jurídica y por ende, no genera obligaciones ni derechos para las partes.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° MAL-15561"***.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° MAL-15561"***, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CRISANTO PEÑA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7300520, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

[7] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-00735

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 000085 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición que confirma la Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019 dentro de una propuesta de contrato de concesión **MAL-15561,** fue notificada por edicto al señor **CRISANTO PEÑA ÁVILA,** fijado el día diez (10) de marzo de 2020 y desfijado el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que las mencionadas resoluciones quedan ejecutoriadas y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

14 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000085)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que el proponente **CRISANTO PEÑA AVILA** identificado con cédula de ciudadania No. 7300520, radicó el día **21 del mes de enero del año 2011** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, departamento **de BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente N° **MAL-15561.**

Que efectuadas las evaluaciones a la propuesta de contrato de concesión por parte de la Gobernación de Boyacá con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día **07 de mayo de 2012** suscribió minuta de contrato de concesión minera No. **MAL-15561**, pero no se logró surtir el perfeccionamiento del contrato, debido a que no fue inscrito en el Catastro y Registro Minero Nacional. (Folios 91 – 101).

Mediante la **Resolución No. 0493 de fecha 15 de noviembre de 2012**[1] la Gobernación de Boyacá niega la solicitud presentada por el proponente para cesión total de derechos sobre la propuesta de contrato de concesión No. **MAL-15561**, debido a que no existe un derecho adquirido porque el contrato suscrito no se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 104-105).

Que mediante **Decreto 4134 de 2011** se creó la Agencia Nacional de Mineria, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personeria jurídica, patrimonio propio y autonomia administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: (i). promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y (ii) hacer seguimiento a los titulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

[1] Notificada mediante edicto No. 00255/2012 desfijado el dia 10 de diciembre de 2012 y constancia de ejecutoria el dia 17 de diciembre de 2012. (Folios 107 - 109).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000003 de fecha 04 de julio de 2013 avocó el conocimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, entre ellas la propuesta No. **MAL - 15561.**

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. MAL-15561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 4 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*00142-15, ICQ-09063*		*1*
TITULO	*00142-15, ICQ-09063, MAL-15563X*		*1*
TITULO	*ICQ-09063, IE3-10451, MAL-15563X*		*1*
TITULO	*ICQ-09063, MAL-15563X*		*1*

(...)". (Folios 137 – 138).

Que de acuerdo con lo establecido en los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019**[2] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **MAL-15561**. (Folios 139 -141).

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199030604262 el día 05 del mes de diciembre del año 2019**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019**. (Folio 142).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **MAL-15561** así:

"(...) Mediante la presente me permito interponer recurso de reposición en contra de la resolución de la referencia teniendo en cuenta que el contrato MAL-15561 fue firmado con el Gobernador del Departamento de Boyacá JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA y su Secretario de Minas y Energía WILSON E. SANCHEZ

[2] Notificada mediante Edicto No. GIAM- 01137-2019 desfijado el día 05 de diciembre de 2019. (Expediente digital).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

*HERNANDEZ con fecha 07 de mayo de 2012, muchos años antes de entrar en vigencia la actual norma de cuadricula minera, por lo tanto no se trata de una propuesta de Contrato de Concesión Minera sino de un Contrato de Concesión Minera vigente. Por lo anterior solicito comedidamente dejar sin efecto el artículo primero de la resolución de la referencia y continuar con el trámite pertinente. (...)". **(SIC).***

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **MAL-15561,** se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015** y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **MAL-15561** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. MAL-15561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera se determina un área que contiene 4 celdas con las siguientes caracteristicas

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*00142-15, ICQ-09063*		*1*
TITULO	*00142-15, ICQ-09063, MAL-15563X*		*1*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	ICQ-09063, IE3-10451, MAL-15563X		1
TITULO	ICQ-09063, MAL-15563X		1

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **MAL-15561** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N° MAL-15561, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (...)".

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019 procede la ANM el dia **24 del mes de diciembre del año 2019**, adelantar evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	00142-15, ICQ-09063		1
TITULO	00142-15, ICQ-09063, MAL-15563X		1
TITULO	ICQ-09063, IE3-10451, MAL-15563X		1
TITULO	ICQ-09063, MAL-15563X		1

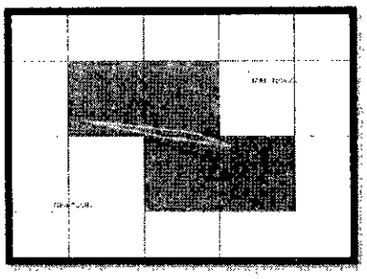
SOLICITANTES	*(7300520) CRISANTO PEÑA AVILA*
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*CRUCE ENTRE LA CARRERA 11 CON CALLE 11 SUR*
MUNICIPIOS	*SOGAMOSO-BOYACA*
AREA TOTAL	*0,1530 Hectáreas*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,1530 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA(Mts)
PA-1	1121584.0	1125720.0	N 82 grados 10 minutos 5.91 segundos E	543
1-2	1121658.0	1126258.0	S 83 grados 56 minutos 7.28 segundos E	160
2-3	1121641.001	1126417.998	S 70 grados 0 minutos 58.7 segundos E	58
3-4	1121621.0	1126472.999	N 82 grados 21 minutos 57.08 segundos W	97
4-1	1121634.001	1126376.002	S 78 grados 30 minutos 14.73 segundos W	120

IMAGEN DEL ÁREA



OBSERVACIONES

El día ***21 de Enero de 2011*** *fue radicada en vía WEB la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente* ***MAL-15561.*** *Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- *El día 14 de Noviembre de 2014, se realizó evaluación técnica donde se concluye: "que el área definida por la secretaria de minas y energía de Boyacá se encuentra libre de superposiciones". (Folios 130-131).*

- *El día 24 de Noviembre de 2014, se realizó evaluación jurídica, determinándose "se hace necesario realizar el otro si al contrato de concesión N° MAL-15561 el cual se considerara perfeccionado una vez las partes lo hayan suscrito y se encuentre debidamente inscrito en el registro minero nacional". (Folio 132).*

- *El día 06 de octubre de 2019 se realiza evaluación técnica con el sistema de cuadricula minera, determinándose que no queda área libre de contratar. Folios 137-138.*

- *Mediante Resolución No.001864 de fecha 25 de octubre de 2019, la Gerente de Contratación y Titulación. Resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión minera MAL-15561, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma. folios 139 a 141.*

- *El día* ***05 de diciembre de 2019*** *mediante radicado* ***No 20199030604262*** *el proponente interpone recurso de reposición contra la Resolución* ***No.001864*** *de fecha 25 de octubre de 2019 y solicita revocar dicha Resolución, folios digitales 142.*

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° ***20199030604262*** *allegado por el Proponente de fecha 05 de diciembre de 2019 en respuesta a la resolución No.001864, se concluyó lo siguiente:*

La solicitud ***MAL-15561*** *fue radicada el día 21 de enero de 2011 para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.*

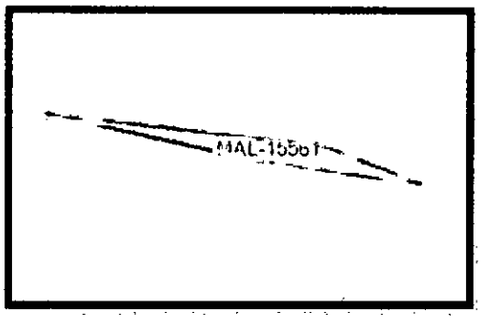
- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera* ***N****acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe* ***ser única y continua****. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

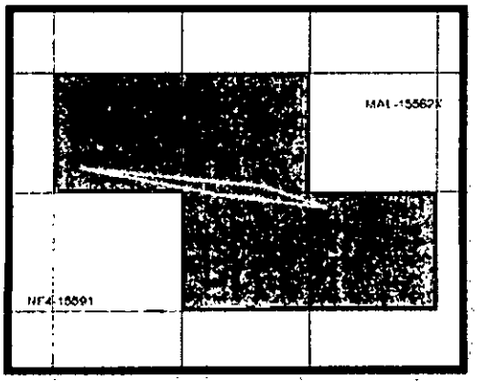
- *Dado que la Agencia Nacional de Mineria, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de titulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta MAL-15561.*

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

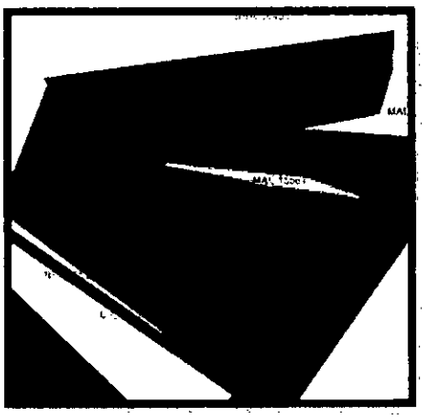
Área inicial (antes de convertir a cuadricula).

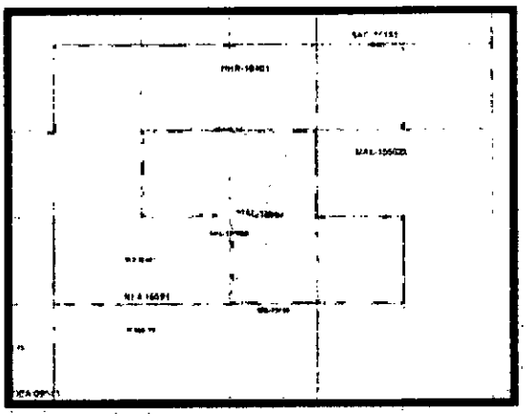


Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 4 celdas



Una vez revisada el área a través de Argis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud MAL-15561, presenta superposición con las celdas correspondientes a los títulos 00142-15, ICQ-09063, MAL-15563X y IE3-10451. Por tanto procede el recorte.





(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **MAL-15561** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION / DEMAS_CONCESIBLES**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****.*
(...)".

De conformidad con la evaluación técnica y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución No. 504 de 2018 y 505 de 2019, bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, **al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar.**

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que los títulos mineros **ICQ-09063, IE3-10451** y **MAL-15563X,** en relación con los cuales presenta superposición frente a la propuesta **MAL-15561** radicada ante la ANM el día **21 de enero de 2011**, títulos mineros otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, así:

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	*ICQ-09063*	Registro Titulo Minero el dia 17 de octubre de 2008.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*IE3-10451*	Registro Titulo Minero el dia 22 de agosto de 2008.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	*MAL-15563X*	Registro Titulo Minero el dia 25 de junio de 2012.	TITULO MINERO VIGENTE

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**"*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[3]:

*"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

[3] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019,** "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

"***LIBERACIÓN DE ÁREAS***. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. ***El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional***". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del **Decreto 4134 de 2011**, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, lliberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Frente al argumento expuesto por el recurrente de la existencia del contrato de concesión minera No. MAL-15561 suscrito el 07 de mayo de 2012, se debe precisar que:

En el expediente de la propuesta reposa minuta de contrato de concesión minera No. **MAL-15561** de fecha **07 de mayo de 2012** suscrita entre la Gobernación de Boyacá con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, y el proponente **CRISANTO PEÑA AVILA**, pero el contrato no logró su perfeccionamiento, tal como lo establece la cláusula vigésima cuarta, debido a que no fue inscrito en el Registro Minero Nacional, tan es así, que la Gobernación de Boyacá con la expedición de la **Resolución**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

No. 0493 de fecha 15 de noviembre de 2012[4] niega la solicitud presentada por el proponente para cesión total de derechos sobre la propuesta de contrato de concesión No. **MAL-15561**, debido a que no existe un derecho adquirido por parte del solicitante por la falta de perfeccionamiento del contrato al no ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 91 – 101 y 104-105).

El **Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018**, frente al tema objeto de estudio consideró:

"(...) ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...). demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos "de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas". Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribe en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni

[4] Notificada mediante edicto No. 00255/2012 desfijado el día 10 de diciembre de 2012 y constancia de ejecutoria el día 17 de diciembre de 2012. (Folios 107 - 109).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez (...)".

"(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe. es decir. si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto. no puede tener cabida. si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe juridicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez".

Que a su vez, la **Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019,** señala:

"(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(....)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva. tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

De conformidad con las consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado y la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, estamos frente a la falta de existencia y de validez de la minuta de contrato de concesión minera No. **MAL – 15561** suscrita el 07 de mayo de 2012 con la Gobernación de Boyacá que pretende alegar el proponente, solicitud que ha continuado su trámite como una propuesta de contrato de concesión, más no como un título minero otorgado, debido a que el contrato suscrito no logró su perfeccionamiento por la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo tanto el proponente no goza de un derecho adquirido.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: *"(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,** con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"*; y los derechos adquiridos son definidos como: *"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **MAL- 15561**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante señalar que el artículo 209[5] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209[6] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley. para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."*

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra: a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."*

---

[5] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

[6] ***Sentencia C-826/13-****"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

El derecho al debido proceso[7], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No. **MAL-15561** suscrito el 07 de mayo de 2012 por la Delegación Minera de la Gobernación de Boyacá y el proponente **CRISANTO PEÑA AVILA** no fue perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional y con la migración al sistema de cuadricula minera se determinó que no le queda área susceptible de ser otorgada debido a los recortes efectuados por las superposiciones con otros títulos mineros, por lo tanto, el contrato no logró nacer a la vida jurídica y por ende, no genera obligaciones ni derechos para las partes.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° MAL-15561"***.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° MAL-15561"***, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CRISANTO PEÑA AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7300520, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

[7] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° MAL-15561"

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-00735

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 000085 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición que confirma la Resolución No. 001864 de fecha 25 de octubre de 2019 dentro de una propuesta de contrato de concesión **MAL-15561,** fue notificada por edicto al señor **CRISANTO PEÑA ÁVILA,** fijado el día diez (10) de marzo de 2020 y desfijado el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que las mencionadas resoluciones quedan ejecutoriadas y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

10 6 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000147)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°UD1-10051"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ÁLVARO GONZÁLEZ DUQUE**, identificado con CC No. 79.141.901, radicó el día 01 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS;** ubicado en los municipios de Tarqui y Altamira, en el departamento de Huila, a la cual le correspondió la placa No. **UD1-10051.**

Que el día **10 de abril de 2.019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es **VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta **UD1-10051** se tiene un área de **117,8257 hectáreas** distribuidas en **(1) zona**, ubicada en TARQUI y ALTAMIRA – **HUILA** (Definición del área: ver Evaluación Técnica de Área, folio 31-35)*

Que el día **11 de abril de 2.019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UD1-10051, en la que se corroboró el área de 117,8257 hectáreas determinada en la evaluación técnica del 10 de abril de 2.019 y se observó que:

"-El formato A no se evaluó no se evalúa (SIC) dado por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica.

Al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y allegar nuevas coordenadas contenidas dentro del polígono descrito, y en caso de que el área continúe superponiéndose con la Zona de Utilidad Pública (ver ítem 4), el solicitante deberá tener presente el solicitar permiso a la autoridad competente para expedir el mismo, para continuar con el trámite de acuerdo al literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001" (Folios 36-37)

Que mediante **Auto GCM No. 000944 del 23 de mayo de 2.019**[1], el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a

[1] Notificado por estado No. 077 del 30 de mayo de 2.019. (folio 45)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UD1-10051"

---

partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, aportara nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada y que a su vez contenga solo un trayecto de río cuya longitud medida por una sus márgenes, no supere los 5 km, que se ajuste a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas, y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con la parte motiva del presente acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.** Así mismo se le requirió para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 39-41)

Que consultado el Sistema de Gestión documental, mediante **radicado No. 20195500840932 del 26 de junio de 2.019,** el proponente allega documentos en respuesta al precitado Auto.

Que el día **14 de febrero de 2020** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UD1-10051, en la cual se observó que:

"(...) Se determinó que el área ingresada por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con solicitudes Mineras, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es ***de 305,3548 hectáreas****, conformada por* ***248 CELDAS*** *distribuidas en* ***una (1) zona****.*

Esta es el área que radico el inicialmente el proponente la cual como se explicó en el apartado anterior fue transformada cuadricula. Ahora bien se va a realizar el análisis de área al polígono resultante de la alinderación que representa la reducción propuesta por el proponente.

El 30 de mayo de 2019 mediante Auto GCM No 000944 de 23 de mayo de 2019 notificado por estado jurídico No 077 del 30 de mayo de 2019 en su artículo primero dispone requerir al proponente ALVARO GONZALEZ DUQUE para que aporte nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada y que a su vez contenga solo un trayecto de rio cuya longitud medida por una de sus márgenes no supere los 5 km, que se ajuste a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas y un plano topográfico de las mismas.

El proponente mediante radicado 20195500840932 allega comunicación con la referencia propuesta de contrato de concesión UD1-10051, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento al estado 077 del 30 de mayo de 2019.

Revisado el plano allegado mediante radicado el 26 de junio de 2019 mediante radicado 20195500840932 se evidencian las siguientes coordenadas, las cuales se allegaron en sistema DATUM BOGOTA.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UD1-10051"

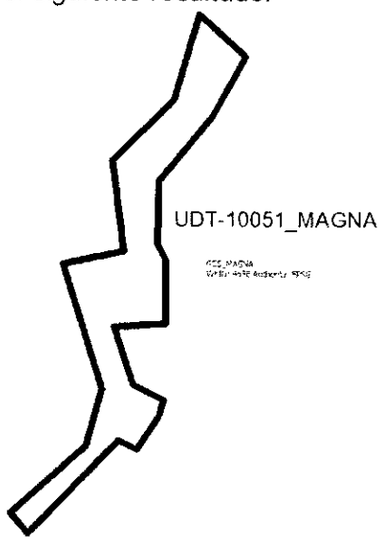
PUNTO	NORTE	ESTE
1	720833,85	1137236,74
2	720697,86	1137298,98
3	720217,90	1137301,76
4	720186,80	1136902,53
5	719741,77	1137048,04
6	719627,45	1137282,54
7	719503,23	1137247,65
8	719245,75	1137080,36
9	719317,12	1136936,07
10	718599,41	1136237,98
11	718754,4	1136101,67

PUNTO	NORTE	ESTE
12	719268,46	1136686,22
13	719708,61	1136808,42
14	720672,73	1136508,04
15	720768,12	1136979,65
16	721465,74	1136887,19
17	721927,08	1137366,73
18	722578,32	1137565,79
19	722260,22	1137921,88
20	721794,86	1137657,05
21	721304,67	1137246,57
1	720833,85	1137236,74

Mediante artículo 1° de La resolución 068 del 28 de enero de 2005, el IGAC adoptó, como único Dátum oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de referencia, también denominado ***MAGNA-SIRGAS,*** *el cual es la red geodésica nacional de Colombia.*

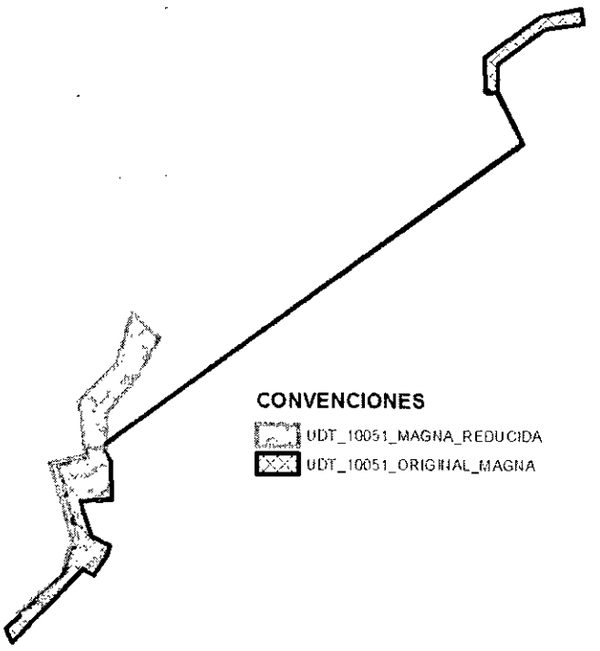
Mediante resolución 0339 de 2011, el IGAC definió los orígenes cartográficos para la proyección Gauss-krûger, Colombia (Transverse Mercartor), referidos a MAGNA-SIRGAS

Por tanto las coordenadas que definen la reducción del nuevo polígono allegado se transformaron al sistema ***Dátum Magna Sirgas,*** *en* ***COORDENADAS GEOGRÁFICAS.*** *Lo cual arrojo el siguiente resultado:*

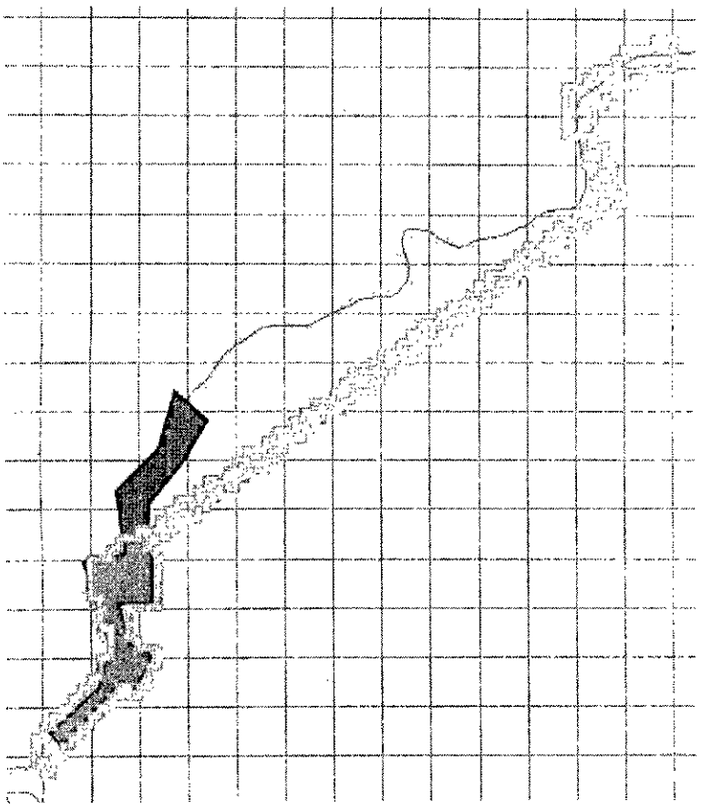


Luego superpuesta el área de la solicitud inicial radicada con el área resultado de la reducción se observa que el área reducida excede los límites del área inicial

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UD1-10051"



En la siguiente figura tambien se puede observar como el area reducida excede los limites del poligono de la solicitud original UD1-10051 convertido en cuadricula.



Dado que el proponente esta en capacidad de determinar su àrea de interes dentro del limite permitido en el articulo 64 del codigo de minas. Pedir un area superior a la

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UD1-10051"

---

determinada por el articulo 64 fue la causal de requerimiento para que el solicitante realizara la respectiva correccion por tanto allego una nueva alinderacion que graficada la misma se evidencia que supera los limites del àrea inicial solicitada luego es de aclarar que legalmente no se establece la posibilidad de ampliacion del àrea de las propuestas por tanto no es viable continuar con la solicitud. El requerimiento es claro cuando dice:

"aporte nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en el área inicialmente solicitada"

Las nuevas coordenadas no están contenidas dentro del área inicialmente solicitada.

Luego el requerimiento del artículo primero del Auto GCM No 000944 de 23 de mayo de 2019 no se cumplió a satisfacción.

Las nuevas coordenadas allegadas no presentan superposición con la ZONA DE UTILIDA PUBLICA –PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO por tanto no es necesario allegar permiso.

El requerimiento del artículo primero del Auto GCM No 000944 de 23 de mayo de 2019 también establece que:

> *"adicionalmente si es de su interés, el proponente podrá aportar dentro del mismo término el programa mínimo exploratorio formato A para el área ajustada a las nuevas coordenadas."*

El solicitante allega el formato sin embargo el mismo no será evaluado en vista que el área reducida no cumple con las especificaciones legales."

Lo anterior se resume en la valoración técnica:

3.1 Exploración en Cauce y ribera	NO Cumple art. 64 de la ley 685 de 2001 dado que excedió el trayecto máximo de cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes, para explorar y explotar minerales en el cauce y la ribera de una corriente de agua.	**Requisito No cumplido** El solicitante realiza la respectiva corrección requerida en Auto GCM No 000944 de 23 de mayo de 2019 por tanto allego una nueva alinderación mediante radicado 20195500840932. Que graficada la misma se evidencia que supera los límites del área inicial solicitada luego es de aclarar que legalmente no se establece la posibilidad de ampliación del área de las propuestas por tanto no es viable continuar con la solicitud. El requerimiento es claro cuando dice: *"aporte nuevas coordenadas que se encuentren contenidas en*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UD1-10051"

		el área inicialmente solicitada" Las nuevas coordenadas no están contenidas dentro del área inicialmente solicitada. Luego el requerimiento del artículo primero del Auto GCM No 000944 de 23 de mayo de 2019 no se cumplió a satisfacción.
3.2 Formato A (estimativo de inversión)	El solicitante allega el formato sin embargo el mismo no será evaluado en vista que el área reducida no cumple con las especificaciones legales.	**Análisis jurídico**

Se concluye que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión ***UD1-10051****, para,* ***ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS*** *con un área de* ***305,3548 hectáreas,*** *conformada por* ***248 CELDAS*** *ubicadas geográficamente en los municipios de* ***TARQUI y ALTAMIRA*** *ubicados en el departamento de* ***HUILA*** *dado que no se cumplió a satisfacción el requerimiento plasmado en el artículo primero del Auto GCM No 000944 de 23 de mayo de 2019."*

Que el día 2**4 de febrero de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UD1-10051, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 14 de febrero de 2020, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el artículo primero **Auto GCM No. 000944 del 23 de mayo de 2019**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 41-43)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto al área objeto de la propuesta de contrato de concesión en corrientes de agua, el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 dispone:

> *"Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.*
>
> *El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UD1-10051"

---

un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión."

Que a su vez el artículo 2.2.5.1.3.4,1.3. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001."

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal b del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establecen:

*"**Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UD1-10051"

---

parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el **Auto GCM No. 000944 del 23 de mayo de 2019** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **No. UD1-10051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ÁLVARO GONZÁLEZ DUQUE**, identificado con CC No. 79.141.901, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/ Velásquez.
Revisó: M / Artunduaga.
Aprobó: K/Ortega
Coordinación GCM.

CE-VCT-GIAM-00736

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 0000147 DEL 06 DE MARZO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **UD1-10051,** fue notificada por edicto al señor **ALVARO GONZÁLEZ DUQUE,** fijado el día once (11) de junio de 2020 y desfijado el día dieciocho (18) de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No. 000147 DEL 06 DE MARZO DE 2020** queda ejecutoriada y en firme el día quince (15) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

0 6 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000158)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RB3-12331"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera",* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RB3-12331"

---

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.040.080 y la sociedad **V&F SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, NIT. 900924507-2, radicaron el día 03 de febrero de 2016, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PITALITO**, Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. RB3-12331

Que mediante **Resolución No. 001698 del 19 de noviembre de 2018**[1], resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión respecto de la sociedad **V&F SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** y continuar el trámite con el **proponente OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN**.

Que el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, determinó lo siguiente:

"(...)
1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RB3-12331 a Dátum Magna Sirgas, en

---

[1] Notificado mediante Edicto No. GIAM -01265-2018 fijado por el término de cinco (05) días hábiles, a partir del once (11) de diciembre y desfijado el día diecisiete (17) de diciembre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día 03 de enero de 2019.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RB3-12331"

COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 57 celdas con las siguientes características:
(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*RDM-12041*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS*	*11*
TITULO	*RDQ-09271*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS*	*31*
TITULO	*REK-09131*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS*	*15*

(...)
Seguidamente, señala:

"(...)
2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RB3-12331 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*
(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. RB3-12331, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)
***Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RB3-12331"

---

se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)
(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. RB3-12331 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RB3-12331**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.040.080, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente..

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernandez – Abogada
Revisó: Mariana Artunduaga Trujillo – Abogada

CE-VCT-GIAM-00737

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 0000158 DEL 06 DE MARZO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **RB3-12331,** fue notificada por edicto al señor **OSCAR ALBERTO ORTÍZ BELTRÁN,** fijado el día once (11) de junio de 2020 y desfijado el día dieciocho (18) de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No. 000158 DEL 06 DE MARZO DE 2020** queda ejecutoriada y en firme el día quince (15) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002261)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TBN-14081"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Mineria ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TBN-14081"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **6 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **A.D.H MURCIA S.A.S** identificada con **NIT 900044681-1**, radicada el día **23 de febrero de 2018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS, ubicado en el municipio de **MUZO Y QUÍPAMA,** Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. TBN-14081,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***TBN-14081****a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 412 celdas con las siguientes características*

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	121-95M	ESMERALDA	8
TITULO	121-95M, DLK-113, DLK-113C1, EEN-121		1
TITULO	121-95M, DLK-113, EEN-121		1
TITULO	121-95M. DLK-113C1		2
TITULO	121-95M. ECH-122, ED4-151, EEN-121, EEQ-111		1
TITULO	121-95M, EEN-121		1
TITULO	121-95M, EEN-121, EEQ-111		1
TITULO	121-95M. EEQ-111		3
TITULO	BLR-091	ESMERALDA	70
TITULO	BLR-091. DE2-112, HJI-09451X		1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TBN-14081"

TITULO	BLR-091, GIK-10032X		6
TITULO	BLR-091, GIK-10033X		1
TITULO	BLR-091, GIK-101		15
TITULO	BLR-091, GIK-101, HD6-081		1
TITULO	BLR-091, HD6-081		10
TITULO	DE2-112	ESMERALDA	18
TITULO	DE2-112, EBL-111		6
TITULO	DE2-112, EBL-111, GIK-10033X		2
TITULO	DE2-112, EBL-111, HJI-09451X		1
TITULO	DE2-112, GIK-10033X		9
TITULO	DE2-112, HJI-09451X		3
TITULO	DLK-113	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	4
TITULO	DLK-113, DLK-113C1		1
TITULO	DLK-113, EBH-143		2
TITULO	DLK-113, EBH-143, ECH-122		1
TITULO	DLK-113, EBH-143, ECH-122, EEN-121		1
TITULO	DLK-113, ECH-122, EDF-091		1
TITULO	EBH-143	ESMERALDA	2
TITULO	EBH-143, EBK-122, ECH-122		1
TITULO	EBH-143, ECH-122		5
TITULO	EBK-122	ESMERALDA	36
TITULO	EBK-122, ECH-122		1
TITULO	EBK-122, ECH-122, ED4-151		1
TITULO	EBK-122, ED4-151		7
TITULO	EBK-122, ED4-151, GBA-151		2
TITULO	EBK-122, ED4-151, GBA-151, GJL-091		1
TITULO	EBK-122, GIK-101		2
TITULO	EBK-122, GIK-101, GJL-091		1
TITULO	EBK-122, GJL-091		1
TITULO	EBL-111	ESMERALDA	62
TITULO	EBL-111, GIK-10033X		2
TITULO	EBL-111, HJI-09451X		8
TITULO	ECH-122	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	4
TITULO	ECH-122, ED4-151		10
TITULO	ECH-122, ED4-151, EEQ-111		3
TITULO	ECH-122, EEN-121		1
TITULO	ECH-122, EEQ-111		1
TITULO	ED4-151	ESMERALDA	21
TITULO	ED4-151, EEQ-111, GBA-151		2
TITULO	ED4-151, GBA-151		3
TITULO	GBA-151	ESMERALDA	2
TITULO	GBA-151, GIK-101		3
TITULO	GBA-151, GIK-101, GJL-091		1
TITULO	GBA-151, GJL-091		1
TITULO	GIK-101, HD6-081, HHE-08051X		1
TITULO	GIK-101, HHE-08051X		9
TITULO	GIK-101, HJI-09451X		5
TITULO	HD6-081, HHE-08051X		8
TITULO	HD6-081, HJI-09451X		6
TITULO	HHE-08051X	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	12
TITULO	HJI-09451X	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	16

Seguidamente, señala:

"*(...)* ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TBN-14081"

---

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **TBN-14081** para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **TBN-14081**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. TBN-14081,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **TBN-14081,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a a la sociedad **A.D.H MURCIA S.A.S** identificada con **NIT 900044681-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TBN-14081"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: José Carlos Suarez
Revisó:

CE-VCT-GIAM-00888

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002261 de 20 de diciembre de 2019,** proferida dentro del expediente **TBN-14081,** por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **A.D.H. MURCIA S.A.S**, mediante edicto fijado el 4 de marzo de 2020 y desfijado el 10 de marzo de 2020; no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-002261 de 20 de diciembre de 2019** el día **8 DE JULIO DE 2020,** como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000218 DEL

(17 DE ABRIL DE 2020)

"*Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SKN- 11001"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, radicó el día 23 de noviembre de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **TELLO** y **NEIVA**, en el departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKN- 11001.**

Que el día **20 de febrero de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11001 y se determinó un área de 4325,2846 Hectáreas (Folios 151- 152)

Que mediante Radicado No. **20205501039702 de fecha 11 de marzo de 2020**, la apoderada de la sociedad proponente presentó escrito desistiendo de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-11001. (Folio 162)

Que el día **16 de abril de 2020,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SKN-11001,** y revisados los sistemas de información de la Agencia, se evidenció la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, por intermedio de su apoderada, presentó escrito en el que manifestó que desiste de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión, por lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN- 11001, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 163-166)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **SKN- 11001***"*

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad de la sociedad proponente, y de conformidad con la normatividad relacionada, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SKN-11001.**

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SKN- 11001,** presentado por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S.**, identificada con NIT 901093601-3 por intermedio de representante legal o apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **SKN- 11001***"*

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

CE-VCT-GIAM-00948

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000218 del 17 de abril de 2020**, proferida dentro del expediente **SKN-11001,** por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HOUSTON PETER ERNEST,** en calidad de representante legal de **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S,** el 6 de mayo de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00072, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No 000218 del 17 de abril de 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día **14 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- **DE** 17 MAR. 2020

(000146)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL EXPEDIENTE N° TES-08361"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000887 del 14 de septiembre de 2018, se concedió la autorización temporal e intransferible No. TES-08361 a la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con Nit. No. 900373783-3, por un término de vigencia hasta el **30 de diciembre de 2018**, contados a partir de la **inscripción en el registro minero nacional**, para la explotación de **SEISCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (600.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinados para el proyecto **"CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, DEL PROYECTO VIAL TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS Y LA PREPARACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LA GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, LA OBTENCIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES, LA FINANCIACIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS EN EL CORREDOR VIAL "TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS SECTOR 1" DENOMINADO CORREDOR VIAL DEL CARIBE",** específicamente para la construcción de los tramos **CANTAGALLO – SAN PABLO – SIMITI,** objeto del contrato de concesión No. 008 del 6 agosto de 2010, celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones (INCO) y la solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **SAN PABLO** en el departamento de **BOLÍVAR**, Inscrita en el RMN el 26 de noviembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE N° TES-08361"

Mediante oficio con radicado número N° 20195500779432 de fecha 15 de abril de 2019, el señor EDGAR HERRERA MARCIALES, quien actúa como representante Legal de Vías de las Américas S.A.S. beneficiario de la Autorización Temporal N° **TES-08361, solicita a la Autoridad Minera** cierre y archivo del Permiso Minero para la explotación de materiales de construcción al interior de la Autorización Temporal e Intransferible TES-08361, argumentando lo siguiente:

(...)Como es de su conocimiento, la Agencia Nacional de Minera - ANM otorgó a Vías de las Américas S.A.S. Resolución N° 000887 del 14 de septiembre de 2018 Autorización Temporal N° TES-08361, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, destinados a la "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN SEGÚN CORRESPONDA, DEL PROYECTO TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS SECTOR 1 DENOMINADO CORREDOR VIAL DEL CARIBE" ESPECÍFICAMENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS TRAMOS CANTAGALLO - SAN PABLO - SIMITÍ, CUYA AREA SE ENCUENTRA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CANTAGALLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR'. No obstante. Vías de las Américas S.A.S. no realizó actividades de explotación dentro de la Autorización Temporal e Intransferible, para lo cual se adjunta el certificado de NO explotación expedido por la Interventoría del proyecto. Así las cosas, solicitamos de manera atenta el cierre y archivo del expediente TES-08361. (...)

A través de Concepto Técnico PARCAR-0621 del 02 de diciembre de 2019, el Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Cartagena, evaluó las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal N° **TES-08361**, mediante la cual concluyó y recomendó lo siguiente:

(...) 3.1 Realizada la evaluación integral del expediente de autorización temporal TES - 0836 se recomienda aprobar el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2018

3.2 Realizada la evaluación integral del expediente de autorización temporal TES-0836 se recomienda aprobar el Formato Básico Minero FBM anual 2018

3.3 Realizada la evaluación integral del expediente TES-08361 no se evidencia el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o constancia de trámite ante la autoridad ambiental.

3.4 Se recomienda pronunciarse jurídicamente conforme a la solicito de cierre del expediente y terminación de la Autorización temporal N° TES-08361, en consideración que esta termino su vigencia desde el 30 de diciembre de 2018.y se encuentra al día en las obligaciones (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo, se establece que mediante Resolución **No. 000887**

08361, a favor de la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con **Nit. No. 900373783-3**, por el termino término de vigencia hasta el **30 de diciembre de 2018**; Así las cosas, consultado el expediente N° **TES-08361**, el sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de gestión documental, se observa que el plazo otorgado para la autorización temporal de la referencia se encuentra vencido desde el 30 de diciembre de 2018, en consecuencia, se procede por parte de esta entidad a declarar la Terminación de la misma por vencimiento del termino otorgado.

En cuanto a las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal N° **TES-08361**, Consagra el artículo 360 de la constitución política que la explotación de un recurso natural no renovables causara a favor del estado, una contraprestación económica a título de regalías, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinara las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

> ***Artículo 118***. *Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y conforme al Concepto Técnico PARCAR-0621 del 02 de diciembre de 2019, se procederá a Declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **TES-08361**, y que la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con **Nit. No. 900373783-3**, no adeuda a la Agencia Nacional de Minería ninguna obligación técnica o económica.

Sea del caso y no menos importante, resaltar que la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con **Nit. No. 900373783-3**, en el desarrollo de la Autorización Temporal no allego en ningún momento la Licencia Ambiental.

En conclusión, se procede a remitir copia del acto administrativo a la autoridad ambiental competente, y a la alcaldía municipal de San Pablo, departamento de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION de la Autorización Temporal N° **TES-08361**, otorgada a la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con **Nit. No. 900373783-3**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se le recuerda a la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con **Nit. No. 900373783-3**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° **TES-08361**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE N° TES-08361"

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia a la alcaldía de **SAN PABLO**, departamento de Bolívar, y a la autoridad ambiental competente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal **TES-08361**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, identificada con **Nit. No. 900373783-3**, beneficiaria de la autorización temporal N° **TES-08361** o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso de reposición por ser actuaciones de trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alejandra Julio Amigo Abogada PAR-CARATGENA
Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa – Par Cartagena
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

CE-VCT-GIAM-001067

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC-000146 del 17 de marzo de 2020**, proferida dentro del expediente **TES-08361,** por medio de la cual se da por terminada la autorización temporal, fue notificada electrónicamente al Sr. EDGAR HERRERA MARCIALES en calidad de representante legal de la sociedad **VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S,** el 18 de agosto de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00433**,** queda ejecutoriada y en firme el día **2 de septiembre de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000357 DEL

(02 DE JULIO DE 2020)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UE9-08012"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(…) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…*".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 09 de mayo de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Nóvita en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente **No. UE9-08012.**

Que el día **03 de julio de 2.019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UE9-08012, en la que se concluyó.

"*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que* ***NO*** *es viable continuar con el trámite de la propuesta* ***UE9-08012,*** *dado que* ***NO QUEDA ÁREA LIBRE*** *susceptible de ser otorgada en contrato de concesión."*

Que el 14 **de mayo de 2020** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. UE9-08012,** determinándose que

"….."

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadricula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadricula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de

cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

*" …Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 3 de julio de 2019 y verificada el área en el sistema ANNA MINERA, se ratifica que los recortes realizados con las solicitudes UE9-08011, UBQ-08031 y los títulos HCA-082 y KF3-08431 eran procedentes y cubren el 100% del área solicitada**,** por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UE9-08012** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."*

Que el día **19 de mayo de 2.020** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UE9-08012, en la cual se evidenció que consultados los sistemas de Gestión documental- Expediente Minero digital que NO se radicaron los documentos soportes de la propuesta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación por vía web; así mismo se determinó que según las evaluaciones técnicas de fechas 03 de julio de 2.019 y del 14 de mayo de 2020 actualizada al sistema de cuadricula minera, **no quedó área susceptible de contratar**, por tales razones es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de propuestas de contratos de concesión, señala:

> *"También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin (…)"*

Que el literal g) del artículo 5° del Decreto 2345 expedido el 26 de junio de 2008, "Por el cual se adoptan medidas para la presentación de propuestas de contratos de concesión a través de medios electrónicos dispone:

> *"Los documentos que soportan las propuestas de contratos de concesión radicadas por medios electrónicos vía internet, deberán ser remitidos a la Autoridad Minera correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación por internet."*.

Que en desarrollo de lo previsto por el Decreto 1829 de 2012 "*Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 0299 de 2012, *"Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones", la cual en el artículo 7º.* Dispone*:*

> *"Presentación documentos soportes ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las **propuestas de Contrato de Concesión** y las Autorizaciones Temporales presentadas por*

Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web."(Subrayado fuera del texto)

El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente. (…)"

Que unido a lo anterior, la Resolución 391 de 2013, *"Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión", en su artículo 6°,* resolvió:

"(…) Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería –ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012" (….)

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"**Rechazo de la propuesta** "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que los términos para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental- Expediente Minero Digital, se determinó que la sociedad proponente no radicó los soportes de la propuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes su radicación por vía web.

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. UE9-08012 del 03 de julio de 2.019, actualizada el 14 de mayo de 2020, al sistema de cuadricula minera, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar.

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad antes transcrita, se procede a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. UE9-08012.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. UE9-08012**,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT . 9012237343, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UE9-08012."

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega

CE-VCT-GIAM-01164

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000357 del 2 de julio de 2020**, proferida dentro del expediente **UE9-08012,** por medio de la se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HERNANDO ESCOBAR ISAZA** en calidad apoderado de la sociedad **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** el 8 de septiembre de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00507**,** quedando ejecutoria y en firme el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día trece (13) del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000692 DE

(23 JUNIO 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NLC-14511"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2012 el señor **PUBLIO DEL CARMEN VERGARA ESPINDOLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.497, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA** en el departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expediente No. **NLC-14511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadricula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

> *"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLC-14511 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****."*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000940 del 17 de octubre de 2019, notificada personalmente al solicitante el día 30 de octubre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLC-14511.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **PUBLIO DEL CARMEN VERGARA ESPINDOLA** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLC-14511**, a través de su apoderado el señor **CIRO ENRIQUE GOYENECHE AMAYA**, presenta bajo radicado No. 20199030597302 de fecha 14 de noviembre de 2019 recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000940 del 17 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 000940 del 17 de octubre de 2019 fue notificada al señor **PUBLIO DEL CARMEN VERGARA ESPINDOLA** personalmente el día 30 de octubre de 2019 en el Punto de Atención Regional Nobsa, entre tanto, el recuso bajo estudio fue presentado por el apoderado del interesado a través de radicado No. 20199030597302 el 14 de noviembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

De acuerdo con la parte recurrente, el 12 de diciembre de 2012 se radicó por parte de su poderdante solicitud de Formalización de Minería Tradicional bajo los preceptos de la Ley 1382 de 2010, trámite que según su dicho fue objeto de visitas técnicas y de seguridad e higiene minera, cuyos informes revelados por las autoridades minera y ambiental determinan la viabilidad técnica del proyecto, y cumplimiento del requisito de tradicionalidad.

Continúa su relato indicando que, bajo Resolución No. 000940 del 17 de octubre del año 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación determina rechazar y archivar la solicitud de interés, fundada en los artículos 65 de la Ley 685 de 2001, 21 de la Ley 1753 de 2015, 3 y 4 de la Resolución 504 de 2018, 24, 325 y 329 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 505 de 2019.

Indicó que la decisión adoptada desconoce lo preceptuado en el artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, y que en lo que atañe al artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, señala que la actividad de su poderdante se da en el marco de la protección del minero tradicional.

A reglón seguido, señala los antecedentes y decisiones judiciales de que fueron objeto la Ley 1382 de 2010 y se extiende hasta la suspensión el Decreto 0933 de 2013, concluyendo así que mientras dicho Decreto se encuentre suspendido la autoridad minera se encuentra imposibilitada para resolver las solicitudes de formalización que se encuentren en estudio, así como tampoco puede verificar la tradicionalidad de los trabajos mineros fundados en esa normatividad, situación esta que a su juicio genera una inseguridad jurídica y un vacio normativo, lo que implica que las solicitudes que se venían adelantando bajo el Decreto 0933 de 2013 en área ocupadas por

---

títulos mineros deberán suspender el proceso de mediación hasta tanto se decida de fondo la legalidad del ya citado Decreto.

Siguiendo esta línea, trae a colación la decisión adoptada por el Consejo de Estado dentro del proceso 11001-03-26-000-2015-00104-00(54645), donde según él se explican las consecuencias legales de los actos administrativos que en violación al debido proceso procedieron a rechazar las solicitudes de Minería Tradicional presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010.

A continuación transcribe las disposiciones contenidas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y a partir de su análisis concluye que para la entrada en vigencia de dicha disposición normativa, la solicitud bajo estudio se encontraba vigente, sobre área libre, y contaba con la viabilidad técnica del proyecto por parte de las autoridades técnica y ambiental.

Señala que su poderdante, ha adelantado por más de veinte años actividades en el área objeto a legalizar de forma tecnificada, bajo el amparo del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 0933 de 2013 como un derecho adquirido al cual tiene acceso para su correspondiente legitimación.

Adicional a lo anterior indica que, a partir del 11 de mayo de 2013, fecha en la que se produjeron los efectos definitivos de la inexequibilidad declarada por la Corte Constitucional, perdieron vigencia el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 0933 de 2013, razón por la que no se pueden expedir actuaciones fundadas en esas disposiciones, amén de que las normas reglamentarias expedidas con posterioridad no le sean aplicables, lo que implica que las solicitudes presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 no pueden ser resueltas de forma definitiva por la autoridad minera.

En suma señala la parte recurrente que, las normas que fundaron la decisión objeto de reproche son posteriores profiriéndose así en desconocimiento del debido proceso, además porque se desconoce las evaluaciones técnicas y jurídicas que reconocen que la solicitud de interés satisface los requisitos legales, y finalmente no se dio la oportunidad de acordar con los titulares la posibilidad de continuar las labores tradicionales que se desarrollan en el área.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

> *"**PRIMERA:** Reponer la resolución No. 000940 del 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLC-14511.*
>
> ***SEGUNDA:** Revocar el artículo PRIMERO y Subsiguientes de la resolución No. 000940 del 17 de octubre de 2019, emitida por esa Vicepresidencia."*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **TRADICIONALIDAD ESTUDIO DE ÁREA, VIABILIDAD Y MEDIACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 0933 DE 2013 Y SU APLICACIÓN AL PROGRAMA DE FORMALIZACIÓN MINERA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 325 DE LA LEY 1955 DE 2019.**

Como es de su conocimiento, el programa de Formalización de Minería Tradicional tuvo su origen en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 reglamentado inicialmente por el Decreto 2715 de 2010 que fue modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, normas bajos las cuales se da inicio el estudio de su solicitud en razón a la fecha de radicación de la misma.

Posteriormente, y a partir de la declaratoria de inexequibilidad de Ley 1382 de 2010, se aborda nuevamente el trámite de interés bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013 que frente a la tradicionalidad de las labores y estudio de área predicaba los siguientes lineamientos:

1. Tradicionalidad

Como requisito esencial para la procedencia de la solicitud, el Decreto enunciado requería del solicitante la acreditación de una antigüedad de las labores anteriores al año 2001.

2. Área y mediación:

Los lineamientos fijados para el estudio de área y la posibilidad de iniciar un proceso de mediación eran los siguientes:

- Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal.
- Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con una propuesta de contrato de concesión previa, si esta última llegare a perfeccionarse como contrato de concesión se procedería a la mediación, de no llegar a prosperar la propuesta el minero tradicional que solicitó el área tendría derecho a continuar su trámite con ella.

Posteriormente, el 20 de abril de 2016 dentro del proceso de nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso por parte del Consejo de Estado la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la interrupción del estudio de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Ante esta situación particular, se puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019*, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, y que se venían evaluando antes de suscitarse su suspensión por el Decreto 0933 de 2013 que finalmente fue anulado por el alto órgano contencioso mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2019.

Pues bien, atendiendo el nuevo marco normativo dispuesto por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
>
> ***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.** De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*
>
> *A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Podemos concluir tres situaciones:

1. Se elimina el requisito tendiente a demostrar la antigüedad de las labores.
2. Se dispone como requisito para la continuación del trámite, contar con área libre salvo en el evento de presentarse superposición total con título minero vigente a la fecha de promulgación de la precitada norma, evento en el cual, se dará inicio al proceso de mediación.
3. En caso de presentarse superposiciones parciales se procederá al recorte

Partiendo del anterior análisis fáctico y normativo, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tiene fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

> *"**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(…)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

En conclusión, dado que no era procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en la Ley 1382 de 2010 o el Decreto 0933 de 2013, se resuelve por parte de esta autoridad minera, con el fin de evitar una futura nulidad que pudiese afectar el estudio de los trámites administrativos amparados bajo el actual marco normativo que dispone el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a la figura de formalización de minería tradicional, a efectuar el estudio de área a partir de la inicialmente solicitada por el interesado.

Aunado a lo anterior, la legislación Colombiana contempla la necesidad de efectuar la evaluación de área bajo un sistema de grilla o cuadricula minera, preceptos estos que fueron recogidos en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

A partir de la migración al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA se evidenció la siguiente situación técnica a saber:

"Una vez migrada la Solicitud No NLC-14511 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 40 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: NLC-14511

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas Excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
SOLICITUDES	*LIN-10291*	*CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/CARBON TERMICO/CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO*	*12*
TITULO	*01-071-96, 01-085-96, FLD-14001X*		*1*
TITULO	*01-071-96, 070-93, FLD-14001X*		*1*
TITULO	*01-071-96, FLD-14001X*		*5*
TITULO	*01-085-96*	*CARBON*	*2*
TITULO	*01-085-96, FLD-14001X*		*3*
TITULO	*070-93, FLD-14001X*		*4*
TITULO	*FLD-14001X*	*CARBON*	*12*

(…)"

Razón por la cual resultó procedente rechazar el trámite en estudio con la Resolución No. 000940 del 17 de octubre de 2019 "*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de*

minería tradicional No. NLC-14511", en aplicación del inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, en aras de dar respuesta a las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la figura de la mediación, es importante mencionar que para el marco normativa actual **la misma SOLO es procedente en el evento en que el área de la solicitud presente superposición total con UN UNICO título minero**, conclusión fundamentada en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

> ***(...)***
> ***En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes.*** *De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Rayado y negrilla por fuera de texto)*
> ***(...)***

Así las cosas y frente al caso objeto de estudio se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NLC-14511** está compuesta por 40 celdas, las cuales presentan superposición con una solicitud y cuatro títulos mineros a saber:

1. En 12 celdas con la solicitud LIN-10291
2. En 1 celda con los títulos mineros 01-071-96, 01-085-96, FLD-14001X
3. En 1 celda con los títulos mineros 01-071-96, 070-93, FLD-14001X
4. En 5 celdas con los títulos mineros 01-071-96, FLD-14001X
5. En 2 celdas con el título minero 01-085-96
6. En 3 celdas con los títulos mineros 01-085-96, FLD-14001X
7. En 4 celdas con los títulos mineros 070-93, FLD-14001X
8. En 12 celdas con el título minero FLD-14001X

Lo anterior significa que, al existir superposición parcial con una solicitud y cuatro títulos mineros y no total con un único título minero, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 325 en comento, no es procedente la figura de la mediación dispuesta en dicha normativa, razón por la cual la autoridad minera no podría hacer uso de ella para el caso en estudio.

Bajo este entendido, lo que si resulta procesalmente admisible, dada la situación técnica de la solicitud en estudio, con fundamento en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los aludidos títulos y solicitud, que finalmente se hizo y que generó el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible para continuar.

Finalmente para cerrar este punto, sobre la presunta vulneración al artículo 107 de la Ley 1450 de 2011 es preciso señalar, que las solicitudes amparadas bajo la figura de formalización de minería tradicional no otorgan directamente un derecho sobre el área que se pretende legalizar, por cuanto para que esta se materialice en un contrato de concesión, es necesario el cumplimiento de todas y cada uno de los presupuestos legales que dispone la norma, sin embargo, en aplicación al aludido artículo es preciso señalar los siguiente:

El Ministerio de Minas y Energía, advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que genera la práctica de la actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en

marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas se encuentran:

1. El Subcontrato de Formalización Minera.
2. La Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de solicitud elevada por el titular minero.

2. DERECHOS ADQUIRIDOS, Y DEBIDO PROCESO

2.1 Derechos adquiridos

La protección a los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no pueden ser desconocidos ni vulnerado por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

> *"La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley(…) (Rayado y negrilla por fuera de texto)*

A su vez, sobre la teoría de derechos adquiridos el Consejo de Estado ha generado abundante jurisprudencia, entre ellas la radicada con el número 2443/98, expediente 1999, cuyo texto es el siguiente:

> *"El concepto "derechos adquiridos" se relaciona con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una norma no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones consolidadas bajo la vigencia de otra. En otros términos, los beneficios reconocidos en una ley o acto administrativo de carácter general serán derechos adquiridos para quienes cumplan durante la vigencia de la disposición con los supuestos de hecho exigidos en ellos y serán meras expectativas cuando no alcanzaron a cumplirse dichos supuestos, evento en el cual no se trata de derechos sino de "esperanzas más o menos fundadas que el legislador puede destruir a su voluntad". (Rayado por fuera de texto)*

Con base en lo anterior, es preciso afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley.

Ahora bien, el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

> ***"Artículo 16.** Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (Rayado por fuera de texto)*

Siguiendo lo expuesto, el Órgano Constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

*"Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, **por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro."(Rayado y negrilla por fuera de texto)*[1]

Pues bien, como es de público conocimiento el Gobierno Nacional consagró en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 un régimen para formalizar las actividades desarrolladas en minas de propiedad del estado sin el amparo de título minero alguno, en este punto es importante traer a colación la sentencia C-259 de 2016, pues es aquí donde la Corte Constitucional a partir del estudio de otra figura de legalización (minería de hecho) reconoce en este tipo de programas una serie de prerrogativas que, adicional a la ya enunciada en el artículo 16 del Código de Minas, posibilitan el ejercicio de actividades minera en el área de interés.

No obstante, la misma Corte reconoce que para que le sea consolidado el derecho de celebrar un contrato estatal, se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas por la Ley.

En este orden de ideas, y dado que en vigencia de la Ley 1382 de 2010 o el Decreto 0933 de 2013 no se configuró en favor del solicitante una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido a la recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables como se vio en el presente acto administrativo.

En este punto es preciso aclarar frente a sus dudas sobre la aplicación del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, el cual dispone la aplicación del sistema de cuadricula implementado por la autoridad minera, que el mismo circunscribe su ámbito de aplicación a todas las solicitudes y propuestas en curso, y otorga únicamente en favor de los beneficiarios de títulos mineros el derecho a migrar a dicho sistema el polígono de su interés manteniendo las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fueron otorgados, por lo que en conclusión a la solicitud de su interés le es aplicable las disposiciones allí contenidas.

2.2 Debido proceso

El artículo 29 del ordenamiento Constitucional consagra el debido proceso, como el derecho que tiene el administrado a que su trámite le sea resuelto conforme las leyes preexistentes respetándose igualmente su derecho de contracción y defensa.

A partir de lo analizado en la presente decisión, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

3. RETROACTIVIDAD DE LA NORMA:

De acuerdo con la Corte Constitucional, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica… Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.*

[1] sentencia C- 242 de 2009

Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.[2] *(Rayado por fuera de texto)*

A partir de los anteriores preceptos, y dado que para el presente caso no existe como ya se indicó una situación jurídica consolidada que goce de especial protección, no se considera que la Resolución que hoy se recurre constituye una violación al principio de irretroactividad, dado que para definir de fondo su situación jurídica era preciso la aplicación de los nuevos procedimientos dispuestos por la legislación colombiana.

En suma, es claro que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar, y en tal sentido esta Vicepresidencia procederá a confirmar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 000940 del 17 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000940 del 17 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLC-14511"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **PUBLIO DEL CARMEN VERGARA ESPINDOLA** y a su apoderado el señor **CIRO ENRIQUE GOYENECHE AMAYA**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 000940 del 17 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NLC-14511"*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolas Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados- Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

---

[2] Sentencia Corte Constitucional C-619/01

CE-VCT-GIAM-01005

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000692 DE 23 DE JUNIO DE 2020** proferida dentro del expediente **NLC-14511** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional contra la Resolución VCT No 000940 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019, fue notificada personalmente a **PUBLIO DEL CARMEN VERGARA ESPINDOLA** el 22 de julio de 2020 y fue notificada electrónicamente a su apoderado **CIRO ENRIQUE GOYENECHE AMAYA** el 17 de julio de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00300, quedando en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **23 DE JULIO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

26 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000124)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJT-08461"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con CC No. 9650608 y **JESÚS HERNANDO REY REMOLINA** identificado con CC No. 5706349, radicó el día **29 de octubre de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en los municipios de **SABANA DE TORRES** y **GIRÓN** en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. TJT-08461.**

Que el día **27 de noviembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó. (Folios 68-70)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **TJT-08461** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de 68,7153 **Hectáreas** distribuidas en **DOS (2) zona de alinderación,** ubicadas en los municipios de **SABANA DE TORRES** y **GIRON** en el departamento de **SANTANDER.** (...)"*

Que mediante **Auto GCM No. 000201 de fecha 20 de febrero de 2019,**[1] se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **un (1) mes,** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito y de manera individual, cuál o cuáles de la áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaban aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión,** finalmente se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, **corrigieran** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área definida como susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo a los proponentes, que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

[1] Notificado por estado jurídico No. 021 de fecha 26 de febrero 2019. (Folio 79)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJT-08461"

Adicionalmente si era de su interés, podían aportar la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018** expedida por la Agencia Nacional de Minería y con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del citado requerimiento. (Folios74-76)

Que mediante **Radicado No. 20199040360802 de fecha 29 de marzo de 2019,** el proponente LUIS ALFREDO MUÑOZ, aportó el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, requerido mediante auto antes mencionado. (Digitalizado)

Que el día **02 de mayo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó. (Folios 94-96)

"(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TJT-08461** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCION."** Con un área de **65,1465 hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada en los municipios de **SABANA DE TORRES Y GIRON** en el departamento de **SANTANDER,** se observa lo siguiente:*

- *El **Formato A,** allegado por el proponente mediante radicado **N° 20199040360802** de fecha 29 de marzo de 2019, **CUMPLEN,** con lo establecido en la resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, de manera condicionada a que el proponente cumpla con las observaciones realizadas en el numeral 2.6 del presente estudio técnico.*

- *El proponente no allego respuesta al **ARTICULO PRIMERO** del **AUTO GCM 000201** de fecha **20 de febrero de 2019,** notificado por estado jurídico **0021 del 26 de febrero de 2019,** folios 74 al 79. (...)"*

Que el día 28 de septiembre de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. TJT-08461, y se determinó: (Folio 97)

(...)"

CONCEPTO:

- *En el concepto técnico de fecha 2 de mayo de 2019, en el numeral N° 1 de las caracteristicas del área se especificó lo siguiente:*

"Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 27 de noviembre de 2018, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería: por lo tanto, el área determinada en el presente concepto es de 65,1465 hectáreas distribuida en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental."

Se da alcance a dicho ítem así:

1. ***Caracteristicas del área.***

*Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 27 de noviembre de 2018, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería: por lo tanto, el área determinada en el presente **ALCANCE TECNICO** es de **68,7153 hectáreas** distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

- *En segunda instancia en el concepto técnico de fecha 2 de mayo de 2019, en la CONCLUSION se especificó lo siguiente:*

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJT-08461"

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TJT-08461 para "MATERIALES DE CONSTRUCCION." Con un área de 65.1465 hectáreas distribuida en UNA (1) zona, ubicada en los municipios de SABANA DE TORRES Y GIRON en el departamento de SANTANDER"

Se da alcance a dicho ítem así:

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TJT-08461 para "MATERIALES DE CONSTRUCCION." Con un área de **68,7153** hectáreas distribuida en DOS (2) zonas, ubicada en los municipios de SABANA DE TORRES Y GIRON en el departamento de SANTANDER.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el presente alcance técnico dentro del trámite de la propuesta **TJT-08461** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCION"** con un área de **68,7153 hectáreas** distribuidas en DOS (2) zonas, ubicada en los municipios de **SABANA DE TORRES Y GIRON** en el departamento de **SANTANDER**. se observa lo siguiente:*

- *El proponente no se pronunció respecto al **ARTÍCULO PRIMERO** del **AUTO GCM 000201** de fecha **20 de febrero de 2019. (...)"***

Que el día **19 de febrero de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **N° TJT-08461**, y de conformidad con la evaluación técnica de fecha 28 de septiembre de 2019, se determinó, que los proponentes, NO atendieron el requerimiento formulado mediante el artículo primero del Auto GCM N° 000201 del 20 de febrero de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 98-101)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...)
***ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
(...)
***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*
(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TJT-08461"

Que en atención a que los proponentes, NO atendieron en el requerimiento formulado mediante el artículo primero del Auto GCM N° 000201 del 20 de febrero de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **TJT-08461.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **TJT-08461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LUIS ALFREDO MUÑOZ**, identificado con CC No. 9650608 y **JESÚS HERNANDO REY REMOLINA** identificado con CC No. 5706349, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano –Abogado
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo Contratación Minera
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada

CE-VCT-GIAM-01006

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000124 DE 26 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **TJT-08461** por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada personalmente a **LUIS ALFREDO MUÑOZ y JESUS HERNANDO REY REMOLINA** el 16 de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; quedando ejecutoriada y en firme el **14 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

12 0 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002238)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGJ-08311."

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **SANTIAGO RIVERA MORA**, identificado con CC No. 79.314.220, radicó el día 19 de julio de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de Simití, Departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente **No. SGJ-08311.**

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que consultado el Sistema de Gestión documental, mediante **radicado No. 20179040263512 del 10 de marzo de 2.017**, el proponente allegó actualización del Programa Mínimo Exploratorio- Formato A , de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017. (12 folios)

Que el día **21 de noviembre de 2.017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGJ-08311 y se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **SGJ-08311** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene un área de **104,7098 Hectáreas** distribuidas en **DOS (2) zonas,** ubicadas en el municipio de **SIMITÍ** en el departamento del **BOLÍVAR**, se considera:*

El proponente debe manifestar cual o cuales áreas son de su interés y redefinir el estimativo de inversión (formato A) para cada área; de no allegar el nuevo Formato A, se aplicará el formato A aprobado para cada una de la áreas aceptadas." (Folios 42-44)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGJ-08311"

Que el día **06 de diciembre de 2.018** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló:

> *"(...) se observa en el expediente **SGJ-08311**; que, el solicitante Sr. SANTIAGO RIVERA MORA No allegó la totalidad de los documentos requeridos conforme al cambio normativo para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018; Se le debe requerir:*
>
> *B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen; correspondientes al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. Folios 21-23 presentó estados financieros a 31 de diciembre de 2016.* ***Hizo falta fotocopia del certificado de antecedentes disciplinarios del contador Público que certificó los estados Financieros allegados.***
>
> *B.3. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. En el folio 29 reposa declaración de renta año 2015.* ***Se requiere declaración de renta año 2016.***
>
> *B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Folio 28 allegaron Rut impreso el 14-09-2016, desactualizado.* ***Se requiere fotocopia de Rut impreso con fecha actualizada****. (Folios 45-46)*

Que mediante **Auto GCM N° 000176 del 14 de febrero de 2.019**[1] se requirió al proponente, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, cual o cuales de las áreas producto del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión ; asimismo se le requirió para que allegara la documentación que acredite la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 48-50)

Que consultado el Sistema de Gestión documental mediante correo electrónico del 12 de marzo de 2.019, enviado al PAR Cartagena radicado con **No. 2019100349902**, el proponente allega respuesta al precitado Auto.

Que el día **14 de noviembre de 2.019** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No.SGJ-08311, en la cual se señaló:

> "Revisado el expediente **SGJ-08311**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 14 de noviembre de 2019; se observó que mediante auto GCM 000176 del 14 de febrero de 2019, en el artículo 2º, (notificado por estado el 20 de febrero de 2019.) se le solicitó al proponente **SANTIAGO RIVERA MORA,** que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
>
> El proponente **SANTIAGO RIVERA MORA**, se le solicito que allegue los siguientes documentos, de acuerdo a la evaluación económica del 06 de diciembre de 2018:
>
> - Estados financieros certificados y/o dictaminados.
> - Declaración de renta año gravable 2016.

---

[1] Notificado por estado 017 del 20 de febrero de 2.019 (Folio 52)

- Registro único tributario – RUT actualizado con fecha no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación.

Con radicado **20191000349902** del 21 de marzo de 2019, el proponente **SANTIAGO RIVERA MORA**, allego los siguientes documentos:

- Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018 (Folio 1-8), tarjeta profesional del contador (Folio 1) y certificado de antecedentes disciplinarios del contador (Folio 1). SGD
- Cámara de comercio de Aguachica. con fecha de expedición del 25 de febrero de 2019 (Folio 1-3). SGD
- Declaración de renta del año gravable 2017 (Folio 1). SGD
- Registro único tributario – RUT, con fecha de expedición del 19 de octubre de 2018 (Folio 1-3). SGD ***Desactualizado***."(Folios 53-54)

Que el día 10 de diciembre de 2.019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGJ-08311, en la cual se determinó que según a evaluación económica efectuada el 14 de noviembre de 2.019, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 000176 del 14 de febrero de 2.019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SGJ-08311.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que según la evaluación económica efectuada el 14 de noviembre de 2.019 a la propuesta de contrato de concesión No. SGJ-08311, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante Auto GCM N° 000176 del 14 de febrero de 2.019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGJ-08311"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SGJ-08311, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **SANTIAGO RIVERA MORA**, identificado con CC No. 79.314.220, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró P Velásquez
Verificó L / Restrepo

CE-VCT-GIAM-01007

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 002238 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019** proferida dentro del expediente **SGJ-08311** por medio del cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **SANTIAGO RIVERA MORA** mediante aviso 20202120615541 de 24 de febrero de 2020 entregado el 7 de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; quedando ejecutoriada y en firme el **7 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

26 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000131)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-10061"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que la sociedad proponente **TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO** identificada con Nit No. 8600022385, radicó el día **30 de enero de 2015** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el municipio de **TUBARA** departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente **No. QAU-10061.**

Que el día 28 de junio de 2016, se evalúo técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAU-10061 y se definió un área susceptible de otorgar de 45,0546 hectáreas distribuidas en una (1) zona, conceptuando que el Programa Mínimo de Exploración Formato A no cumple con la resolución 428 de 2013, teniendo en cuenta las razones expuestas en el numeral 2.5 de la tabla 2 valoración técnica. (Folios 39-41)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **auto GCM No. 001948 de fecha 11 de agosto de 2016**[1], se procedió a requerir a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días,** contado a partir de la notificación por estado, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiendo a la proponente que el nuevo Formato-A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QAU-10061. (Folio 45-46)

De la misma manera se requirió a la sociedad proponente para que en un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado, allegara el certificado de existencia representación legal, so pena rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (sig).

---

[1] *El auto GCM No. 001948 de fecha 11 de agosto de 2016, se notificó por estado jurídico No. 120 del 19 de agosto de 2016. (Folio 47)*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QAU-10061**"

Que mediante escrito radicado con el No. 20165510288512 de fecha 7 de septiembre de 2016, se allego documentación tendiente a dar respuesta al auto GCM No. 001948 de fecha 11 de agosto de 2016.(Folio 51-63)

Que el día 20 de febrero de 2017, se evalúo técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAU-10061 y se definió un área susceptible de otorgar de 45,0546 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 74-75)

Que el día 16 de mayo de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAU-10061, en la cual se determinó que consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, según el certificado de antecedentes No. 94999555, expedido el 16 de mayo de 2017, la Sociedad **TUBOS MOORE S.A. EN LIQUIDACION,** identificada con Nit No. 8600022385, se encuentra inhabilitado por la Causal de declaratoria de caducidad del contrato Ley 80 articulo 8 literal c) de 1993, para contratar con el Estado a partir **del 28 de febrero de 2017 al 27 de febrero de 2022** (Folio 78)**,** por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión mencionada. (Folio 77)

Que el día 30 de junio de 2017, mediante Resolución 001298[2] se procedió a rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. QAU-10061.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20175510176422 del 26 de julio de 2017**, la sociedad **TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO** interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. **001298 del 30 de junio de 2017**. (Folios 188-193)

2. Argumentos del Recurso

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

Como primera medida, indicó que estado en trámite la propuesta de contrato de Concesión QAU-10061 en la Agencia Nacional De Minería, la Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera profirió la resolución no VSC 000741 del 30 de noviembre de 2015 mediante la cual declaró terminado el contrato de concesión No BLM-101, decreto su caducidad e inhabilitó a la Sociedad TUBOS MOORE S.A EN CONCODATO.

Adujo que en vista de la decisión anterior y como no fue posible obtener su revocatoria por parte de la administración, inició proceso de controversias contractuales contra autoridad minera el cual está en curso en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En síntesis argumenta la violación de la Constitución Política de 1991, la Ley 685 de 2001, la Ley 1564 de 2012, por cuanto la Resolución VSC 001696 de 2016 fue expedida sin competencia en la medida en que se encuentra un proceso judicial en curso pendiente de ser resuelto por la jurisdicción.

En adición a ello, manifestó que la autoridad minera al rechazar la propuesta de contrato QAU-10061 mediante resolución 001298 de 2017 y con fundamento en la inhabilidad declarada por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, se encuentra viciada de nulidad y careciendo de fundamento legal para su expedición, lo que se

[2] Notificada personalmente a la apoderada general de la proponente María Margarita Silva Uribe el 17 de julio de 2017. (folio 86).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QAU-10061**"

traduce en un daño y perjuicio ocasionado a la Sociedad TUBOS MOORE S.A EN CONCODATO.
Por último indicó, que se vulneró el principio de legalidad por cuanto el fundamento del rechazó de la propuesta aludida se fundamentó en un acto que es abiertamente ilegal.

Por lo anteriormente señalado solicitó se revoque la resolución 001298 de 2017 mediante la cual la autoridad minera rechazó la propuesta de contrato QAU-10061.

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QAU-10061**"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia del recurso de reposición, se procede a resolver el recurso interpuesto por el interesado, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta pertinente aclarar al recurrente que conforme lo establece el Artículo 21 del Código de Minas, las inhabilidades e incompatibilidades evidenciadas en el proceso minero ya sea para presentar una propuesta o celebrar un contrato, trae como consecuencia el Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Al respecto el Art. 21 del Código de Minas, establece:

Art. 21 **Inhabilidades o incompatibilidades**.

"(...) Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código (...)."

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QAU-10061**"

de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con las inhabilidades para contratar contenidas en la ley general de contratación, según lo señala el artículo 21 ibidem, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

> ***"Artículo 6. De la capacidad para contratar.*** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."*
>
> ***"Articulo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.***
> *1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para* ***celebrar contratos con las entidades estatales****:*
>
> *a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
>
> *b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
>
> *c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
>
> *d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
>
> *e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
>
> *f) Los servidores públicos.*
>
> *g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*
> *h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.*
>
> *i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QAU-10061**"

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto).

De lo expuesto se desprende, que el Código de Minas consagra la procedencia de la aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de inhabilidades, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 21 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional, consistente en no estar inhabilitado para radicar una propuesta y/o celebrar un contrato de concesión minera.

Se hace necesario entonces, mencionar lo establecido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto Rad. 20141200184171 de fecha 06 de junio de 2014, donde establece que: *"las consecuencias en concreto de declarar una caducidad,[3] es que la misma es una causal de inhabilidad para participar en licitaciones o concursos, y en caso de existir ya el contrato, no hay duda que si esta sobreviene en uno de los titulares mineros, este deberá ceder o renunciar a todos los títulos vigentes y proceder la Autoridad Minera a rechazar todas sus solicitudes de contrato de concesión minera."* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, si bien es cierto la Propuesta de Contrato de Concesión QAU-10061 fue radicada el día 30 de enero de 2015 y la inhabilidad que dio lugar al rechazo de la misma inicio el día 28 de febrero de 2017, es decir posterior a la radicación; se precisa al recurrente que lo anterior suscita la figura contenida en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, concerniente a las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes, que establece:

"Artículo 9º.- *De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.*

---

[3] CONSEJO DE ESTADO. Concepto número 1283 del 4 de septiembre de 2000 *"(...) La inhabilidad afecta al contratista determinado en el acto administrativo que declara la caducidad. El vocablo "quienes", empleado en el literal c), es un pronombre relativo que equivale a "el que", "la que", y se refiere predominantemente a personas. Se emplea con antecedente explícito o implícito. Además, "los dos relativos personales quien y el que, alternan también, sin antecedente, en ciertas oraciones con el verbo ser, que son fórmulas perifrásticas en las que se resuelven las oraciones de predicado verbal o nominal cuando se trata de insistir en la idea de que la persona o personas mentadas por alguno de sus elementos nominales o pronominales son precisamente aquellas a las que conviene la aseveración contenida en el enunciado y no a otras". La expresión "quienes", en el texto de la norma transcrita, indica que la inhabilidad contenida en el enunciado del numeral 1º cubre a la persona o personas determinadas en el acto administrativo que declara la caducidad, conforme a lo ordenado en el artículo 18 de la ley 80 y en las demás disposiciones legales que consignan causales de caducidad. Dicho artículo expresamente establece, en el tercer inciso, que el contratista se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la ley. Por tanto, en principio sólo éste quedará inhabilitado.(...)"*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QAU-10061**"

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso,[4] se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo." (Subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 1996 expresó lo siguiente:

"A juicio de la Corte, en nada se ofende el imperio de la Constitución por haberse establecido que el hecho de sobrevenir una causal de inhabilidad o incompatibilidad en cabeza de quien ya es contratista da lugar a la obligación de éste de ceder el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante, o a la de renunciar a su ejecución si aquéllo no fuere posible. Tampoco se vulnera la Carta por consagrar que quien participa en un proceso de licitación o concurso y resulta intempestivamente afectado por inhabilidades o incompatibilidades deba renunciar a dicha participación, ni se desconoce la normatividad superior por prever, como lo hace la norma, la cesión en favor de un tercero de la participación en el consorcio o unión temporal que licita o es contratista cuando la causa de inhabilidad o incompatibilidad se radica en uno de sus miembros.

Se trata de evitar en tales casos que el contratista, pese a su situación, prosiga vinculado contractualmente con el Estado, o que el aspirante a serlo continúe tomando parte en los procesos de adjudicación y selección, y ello independientemente de si la persona incurrió en la causal correspondiente por su propia voluntad o por un motivo ajeno o externo a su deseo, puesto que la ley parte del supuesto, enteramente ajustado a la Carta, de que en las aludidas condiciones, de todas maneras, no es posible ya la contratación, por lo cual debe interrumpirse si se ha iniciado, o impedir que se perfeccione con el afectado en el evento de que todavía no exista vínculo contractual." (Subrayado fuera de texto)

De aquí, resultó la obligación para la Agencia Nacional de Minería al darse cuenta de la INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C, con fecha de inicio día 28 de febrero de 2017 y fecha de terminación 27 de febrero de 2022, proferir la Resolución No. 001298 de fecha 30 de junio de 2017, por cuanto al continuar con el transcurso normal de la propuesta, estaría desconociendo la existencia de la inhabilidad mencionada, incurriendo en un grave deterioro de la moralidad y la pureza de las correspondientes relaciones entre el Estado y los particulares.

Conforme a lo expuesto, es necesario precisar al recurrente, que como lo ha establecido la Corte Constitucional y la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería, el requisito de no estar incurso en una causal que inhabilite al proponente para continuar con el transcurso normal del Proceso Minero, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, por lo tanto se constató que la sociedad TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO, se encuentra inhabilitada por haberse declarado la caducidad de un contrato suscrito por el mismo, siendo procedente

[4] La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QAU-10061**"

rechazar la propuesta, toda vez esto impide la celebración de un nuevo contrato con el Estado.

De otra parte, no es de recibo el argumento según el cual la recurrente adujó que la autoridad minera cometió un error por fundamentar la resolución por medio de la cual se rechazó la Propuesta de Contrato de Concesión QAU-10061, con base en la inhabilidad declarada mediante la resolución no VSC 000741 del 30 de noviembre de 2015 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control de la entidad por la cual declaró terminado el contrato de concesión No BLM-101, en la medida en que esta última se encontraba dentro de un proceso judicial en donde se solicitó su nulidad.

Respecto de este punto, es pertinente precisar que no está en duda que la resolución proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería por medio de la cual se inhabilitó a la empresa proponente, se encuentra demandada por el medio de control de controversias contractuales y que actualmente está al despacho de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según se evidencia de la consulta efectuada en el sistema de gestión judicial. También es cierto que dicho proceso no ha tenido todavía un fallo definitivo y dicho acto tampoco fue afectado por alguna medida cautelar que impidiera o imposibilitara su aplicación, lo que permite concluir que el mencionado acto administrativo goza de presunción de legalidad.

En apoyo a lo anteriormente señalado es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 1437 del 2011 el cual dispone que:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

De igual forma el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Auto de 28 de mayo de 2019, expediente No. 11001-03-26-000-2016-00168-00 (58271), Consejero Martin Bermúdez Muñoz, determinó lo siguiente:

"Los actos de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 CPACA gozan de presunción de legalidad y pueden ser ejecutados luego de expedidos sin requerir de ningún control previo de la jurisdicción de conformidad con el artículo 89 del CPACA. Su anulación, al igual que su suspensión provisional solo puede disponerse cuando el Demandante cumpla con la carga de desvirtuar dicha presunción demostrando la ilegalidad planteada en la demanda".

En esa medida y de conformidad con el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, se encontró que se encuentra inhabilitado para contratar por el estado hasta el 27 de febrero de 2022, según certificado No. 142605997 de fecha 25 de febrero de 2020.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QAU-10061**"

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,[5] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento especifico.

3.3 CONCLUSIÓN:

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede establecer que la decisión recurrida está conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución **No. 001298 del 30 de junio de 2017,** por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No QAU-10061.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución **No. 001298 del 30 de junio de 2017,** por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera **No QAU-10061**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad **TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO** identificada con Nit No. 8600022385, por intermedio de su apoderado, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

---

[5] *En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: "La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"..."*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QAU-10061**"

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÌA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Nieto Omeara – Abogado

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 JUN 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001298)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QAU-10061"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO** identificada con Nit No. 8600022385, radicó el día **30 de enero de 2015** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el municipio de **TUBARA** departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente **No. QAU-10061.**

Que el día 28 de junio de 2016, se evalúo técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAU-10061 y se definió un área susceptible de otorgar de 45,0546 hectáreas distribuidas en una (1) zona, conceptuando que el Programa Mínimo de Exploración Formato A no cumple con la resolución 428 de 2013, teniendo en cuenta las razones expuestas en el numeral 2.5 de la tabla 2 valoración técnica. (Folios 39-41)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **auto GCM No. 001948 de fecha 11 de agosto de 2016**[1], se procedió a requerir a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días,** contado a partir de la notificación por estado, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiendo a la proponente que el nuevo Formato-A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QAU-10061. (Folio 45-46)

De la misma manera se requirió a la sociedad proponente para que en un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado, allegara el certificado de existencia representación legal, so pena rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (sig).

[1] *El auto GCM No. 001948 de fecha 11 de agosto de 2016, se notificó por estado juridico No. 120 del 19 de agosto de 2016. (Folio 47)*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QAU-10061"

Que mediante escrito radicado con el No. 20165510288512 de fecha 7 de septiembre de 2016, se allego documentación tendiente a dar respuesta al auto GCM No. 001948 de fecha 11 de agosto de 2016.(Folio 51-63)

Que el día 20 de febrero de 2017, se evalúo técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAU-10061 y se definió un área susceptible de otorgar de 45,0546 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 74-75)

Que el día 16 de mayo de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAU-10061, en la cual se determinó que consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, según el certificado de antecedentes No. 94999555, expedido el 16 de mayo de 2017, la Sociedad **TUBOS MOORE S.A. EN LIQUIDACION,** identificada con Nit No. 8600022385, se encuentra inhabilitado por la Causal de declaratoria de caducidad del contrato Ley 80 articulo 8 literal c) de 1993, para contratar con el Estado a partir **del 28 de febrero de 2017 al 27 de febrero de 2022** (Folio 78), por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión mencionada. (Folio 77)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

> ***"Inhabilidades o incompatibilidades**. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".*

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

> ***"Artículo 6. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."*
>
> ***"Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.***
>
> *1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para **celebrar contratos con las entidades estatales**:*
>
> *a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
>
> *b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
>
> *c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
>
> *d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QAU-10061"

---

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que la Sociedad **TUBOS MOORE S.A. EN LIQUIDACION,** identificada con Nit No. 8600022385, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, por tal razón se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **No. QAU-10061**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aporbacion del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. QAU-10061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **TUBOS MOORE S.A. EN LIQUIDACION,** identificada con Nit No. 8600022385, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QAU-10061"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya C

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboro: Juan Manuel Agudelo A. –Abogado
Revisó: Astrid Casallas –Abogada
Aprobado: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador

CE-VCT-GIAM-01108

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000131 DE 26 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **QAU-10061** por la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la **RESOLUCIÓN No 001298 DE 30 DE JUNIO DE 2017**, fue notificada a **TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO** mediante aviso 20202120644851 de 7 de julio de 2020 entregado el 10 de julio de 2020, y han quedado en firme y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **13 DE JULIO DE 2020.**

Dada en Bogotá D C, al día primero (1) del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000160)

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-16251"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Mineria, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el dia 22 de abril de 2013, el señor **JOSE JONY CASTELLANO CADENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5288283, presentó una Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en la jurisdicción de los municipios de **SAMANIEGO,** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **ODM-16251**.

Que con radicado No. 20199080306602 del 22 de agosto de 2019, el solicitante **JOSE JONY CASTELLANO CADENA** presentó desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-16251**, solicitando el archivo del referido expediente.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo caracteristicas del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido[1].

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

[1] Extraido de la Sentencia T–146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional. Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-16251"

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

> *"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

> ***"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones,** sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-16251**, radicada por parte del señor **JOSE JONY CASTELLANO CADENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5288283, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODM-16251**, presentada por el señor **JOSE JONY CASTELLANO CADENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5288283, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en la jurisdicción del municipio de **SAMANIEGO,** departamento de **NARIÑO**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **JOSE JONY CASTELLANO CADENA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5288283 o en su defecto, procédase a la notificación mediante

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-16251"

---

aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes del Municipio de **SAMANIEGO,** departamento de **NARIÑO**, para que proceda a la suspensión de la explotación de minerales que se ejecuta en el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-16251** de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM JPG
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM

CE-VCT-GIAM-01143

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000160 DE 28 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **ODM-16251** por la cual se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada **JOSE JONY CASTELLANO CADENA** mediante aviso 20202120644481 del 7 de julio de 2020 entregado el 14 de julio de 2020 ha quedado ejecutoriada y en firme el **31 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día nueve (9) del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 000121 **DE** 21 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-10321"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Mineria y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 6 de noviembre de 2012, la señora **ROSMERY ARAQUE ARAQUE,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23914520, presentó una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, localizado en jurisdicción de los municipios de **PAZ DE RIO y BETEITIVA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió la placa No. **NK6-10321**.

El 2 de agosto de 2019, por medio del radicado No. 20199030559802, la solicitante presentó desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NK6-10321**.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.[1]

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

---

[1] Extraido de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-10321"

> *"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

> ***"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones,** sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK6-10321**, radicada por la señora **ROSMERY ARAQUE ARAQUE** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23914520, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK6-10321**, presentada por la señora **ROSMERY ARAQUE ARAQUE identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23914520**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, localizado en la jurisdicción de los municipios de **PAZ DE RIO y BETEITIVA,** departamento de **BOYACA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **ROSMERY ARAQUE ARAQUE identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23914520** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -. Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PAZ DE RIO y BETEITIVA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK6-10321**, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-10321"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÌCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM JPG
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-01144

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000121 DE 21 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **NK6-10321** por la cual se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada **ROSMERY ARAQUE ARAQUE** mediante aviso 20202120644501 del 7 de julio de 2020 entregado el 14 de julio de 2020 ha quedado ejecutoriada y en firme el **31 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día nueve (9) del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

21 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000122)

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09301"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79858617, presentó una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, localizado en la jurisdicción del municipio de **MACANAL**, en el departamento del **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-09301**. (Folios 1-80)

Que con radicado No. 20175510169302 del 18 de julio de 2017, el solicitante presentó desistimiento frente al trámite de Formalización (Folio 76).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido[1].

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

[1] Extraido de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09301"

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

> *"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

> ***"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones,** sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09301**, radicada por parte del señor **JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79858617, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09301**, presentada por el señor **JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79858617, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, localizado en la jurisdicción del municipio de **MACANAL**, departamento del **BOYACÁ**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA**

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09301"

---

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79858617 o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del Municipio de **MACANAL**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a la suspensión de la explotación de minerales que se ejecuta en el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09301** de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM

CE-VCT-GIAM-01145

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000122 DE 21 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **OEA-09301** por la cual se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada **JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA** mediante aviso 20202120644531 del 7 de julio de 2020 entregado el 10 de julio de 2020 ha quedado ejecutoriada y en firme el **29 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día nueve (9) del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

CE-VCT-GIAM-01147

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GSC No 000065 DE 12 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **LCP-15142X** por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión, fue notificada a **ARMANDO FARFAN LOPEZ** mediante aviso 20202120622891 del 12 de marzo de 2020 entregado el 16 de marzo de 2020 y a **MARIO NELSON VARGAS ROJAS** mediante aviso 20202120623351 del 3 de marzo de 2020 entregado el 12 de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, por lo que conforme a las anteriores consideraciones ha quedando ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al día nueve (9) del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000954)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOAQUIN GULLERMO CUELLO MAESTRE** identificado con **C.C. 77.029.649**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA,** ubicado en el municipio de **FONSECA,** Departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-11161.**

Que verificado el expediente No. OE9-11161, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-11161 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 157 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

SOLICITUD: OE9-11161

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA			157

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-11161 para SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, no cuenta con área libre**."

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-11161** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-11161, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-11161"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-11161** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-11161,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOAQUIN GULLERMO CUELLO MAESTRE** identificado con **C.C. 77.029.649,** en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **FONSECA,** Departamento de **LA GUAJIRA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-11161**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-01149

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000954 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019** proferida dentro del expediente **OE9-11161** por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de minería tradicional, fue notificada a **JOAQUIN GUILLERMO CUELLO MAESTRE** mediante aviso 20202120623081 del 12 de marzo de 2020 entregado el 19 de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, por lo que conforme a las anteriores consideraciones ha quedado ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al día nueve (9) del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

11 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000069)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-08161"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2019 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de Nóvita y Medio San Juan (Andagoya) en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente **No. UB1-08161.**

Que consultada la propuesta No. UB1-08161, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1924,8007 héctáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019**, el representante legal de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UB1-08161,** relacionada en el cronograma adjunto a su petición.

Que el día **05 de febrero de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08161, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08161, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08161"

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08161.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08161, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08161"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: Luz D / Restrepo
Aprobó: K/ Ortega
Coordinacion GCM

CE-VCT-GIAM-01150

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000069 DE 11 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **UB1-08161** por medio de la cual se acepta un desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** mediante aviso 20202120622961 del 12 de marzo de 2020 entregado el 16 de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, por lo que conforme a las anteriores consideraciones ha quedado ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al día nueve (9) del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

12 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000072)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-08341"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2019 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de Nóvita y Medio San Juan (Andagoya) en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente **No. UB1-08341**.

Que consultada la propuesta No. UB1-08341, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1991,2591 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019**, el representante legal de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UB1-08341**, relacionada en el cronograma adjunto a su petición.

Que el día **05 de febrero de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08341, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomia de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08341, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08341"

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08341.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08341, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08341"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo
Aprobó: K/ Ortega

CE-VCT-GIAM-01151

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000072 DE 12 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **UB1-08334** por medio de la cual se acepta un desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** mediante aviso 20202120623221 del 12 de marzo de 2020 entregado el 16 de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, por lo que conforme a las anteriores consideraciones ha quedado ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al día nueve (9) del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

12 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000073)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UB1-08431"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 01 de febrero de 2019 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de Nóvita y Medio San Juan (Andagoya) en el departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente **No. UB1-08431.**

Que consultada la propuesta No. UB1-08431, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1960,7879 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019**, el representante legal de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UB1-08431,** relacionada en el cronograma adjunto a su petición..

Que el día **05 de febrero de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08431, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08431, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08431"

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)
***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

> ***"Principio de autonomía de la voluntad privada.***
>
> *El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*
>
> *Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08431.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA,** identificada con NIT: 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UB1-08431"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: Luz D / Restrepo
Aprobó: K/ Ortega.
Coordinación GCM

CE-VCT-GIAM-01152

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000073 DE 11 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **UB1-08431** por medio de la cual se acepta un desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** mediante aviso 20202120622881 del 12 de marzo de 2020 entregado el 16 de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, por lo que conforme a las anteriores consideraciones ha quedado ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al día nueve (9) del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ángela Andrea Velandia Pedraza